

28405

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



## "LAS FUNCIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

RAUL LAGUNA MARTINEZ



MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1989



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"LAS FUNCIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES Y LA  
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL"**

P R O L O G O

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES.	PAG.
I. La diplomacia y su origen .....	1
II. Situación Jurídica .....	3
III. Agentes consulares .....	8
IV. Los Cónsules y sus funciones .....	14
V. Privilegios e inmunidades de los Cónsules .....	16
VI. Jerarquización de los Cónsules .....	17

CAPITULO SEGUNDO

DENTRO DEL DERECHO PENAL LA RESPONSABILIDAD.

VII. De la responsabilidad .....	21
VIII. La inculpabilidad y la responsabilidad .....	22
IX. Ideas de la inexistencia de la responsabilidad..	25
X. Análisis .....	33

## CAPITULO TERCERO

LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL		PAG.
XI.	La responsabilidad con respecto a las <u>inmuni</u> <u>dades</u> y privilegios de los agentes diplomáti <u>cos</u> y consulares . . . . .	37
	Inmunidad de la jurisdicción diplomática. <u>Ex</u> <u>tensión</u> de la inmunidad de jurisdicción. . .	41
XII.	La inmunidad de jurisdicción penal . . . . .	43
XIII.	Clasificación . . . . .	45
XIV.	Duración . . . . .	48
XV.	Terminación . . . . .	53

## CAPITULO CUARTO

RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DERE CHO INTERNACIONAL. EXTENSION DE LA JURISDICCION CRI - MINAL.		57
XVI.	La responsabilidad jurídica de los estados - en la comunidad internacional . . . . .	61
XVII.	Diversos tipos de responsabilidad . . . . .	62
XVIII.	Reglamentación de la responsabilidad penal en los organismos internacionales de recono cimiento universal . . . . .	63
	Inmunidad de ejecución . . . . .	66

## CAPITULO QUINTO

	PAG.
POSICION EN MEXICO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES	
XIX. La tesis en México ante la responsabilidad .	69
XX. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores . . . . .	74
CONCLUSIONES . . . . .	85
BIBLIOGRAFIA . . . . .	87

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

DECALOGO DEL ABOGADO

- I. No pases por encima de un estado de tu conciencia.
- II. No finjas una convicción que no tengas.
- III. No te rindas ante la popularidad ni adules a la tiranía.
- IV. Recuerda siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para tí.
- V. No intentes nunca, en los Tribunales, ser más que los jueces, pero no consientas ser menos.
- VI. Ten fé en la razón, que es lo que a la larga prevalece.
- VII. Pon la moral por encima de las leyes.
- VIII. Aprecia como el mejor de todos los textos, el sentido común.
- IX. Procura la paz como el mayor de los triunfos.
- X. Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin más armas que las de tu saber.

Lic. Angel Osorio Gallardo

## I N T R O D U C C I O N

## PROLOGO

Este tema fue motivado por el Lic. Ignacio J. Navarro Vega, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien gracias a su asesoramiento y orientación y a la supervisión del Lic. Oscar Treviño -- Ríos, Director del Seminario de Derecho Internacional, se culminó este trabajo.

Esta tesis tiene como finalidad proyectar un modesto panorama de las funciones Diplomáticas y Consulares dentro de un marco de Responsabilidad Internacional. Se inicia a partir de su nacimiento a través de la historia y sus lentas modificaciones al transcurrir del tiempo. Asimismo, se comentan los antecedentes de la responsabilidad penal para, posteriormente encuadrar dicha responsabilidad dentro del Derecho Internacional.

Posteriormente, se analiza la responsabilidad penal en el Derecho Internacional, a partir del momento en que puede surgir, su clasificación, su duración, su terminación, sus efectos etc. Y por último se analiza la posición de México frente a la Responsabilidad Penal de los Agentes Diplomáticos y Consulares, la posición de México ante la Política Exterior y se comentan brevemente algunos puntos de las principales leyes que existen en México sobre Relaciones Exteriores.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES

- I) LA DIPLOMACIA Y SU ORIGEN
- II) SITUACION JURIDICA
- III) AGENTES CONSULARES
- IV) LOS CONSULES Y SUS FUNCIONES
- V) PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS CONSULES
- VI) JERARQUIZACION DE LOS CONSULES

## CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS AGENTES  
DIPLOMATICOS Y CONSULARES

## I) LA DIPLOMACIA Y SU ORIGEN

En virtud que la práctica de enviar representantes de los estados es bastante antigua, el origen de esta institución puede en contrarse en el desarrollo mismo de la humanidad, aunque no ten ga las mismas características a través del tiempo.

Sin duda alguna existía una forma de relacionarse en la antigüedad, ya que existen muchísimos datos históricos que permiten pen sar en el desarrollo desde aquella época de la diplomacia 1/.

Sin embargo, la diplomacia tal y como la conocemos en la actualidad no aparece hasta los siglos XVII y XVIII.

De tal manera surge en la historia el hecho del nacimiento de -- las relaciones internacionales con la aparición de un estado que no llenaba por sí solo sus necesidades y que tenía por fuerza -- que extenderse en una forma pacífica conforme a los factores de índole política y económica.

-----

1/ Manuel J. Sierra: Curso de Derecho Internacional Público (apuntes). Pág. 27.

Esta forma de llevar adelante las relaciones internacionales, era en un principio de carácter limitado, ya que únicamente el soberano podía conocer tratados y pactos de amistad con sus vecinos.

A medida que las relaciones se fueron extendiendo, cuando al soberano le era materialmente imposible realizar de alguna manera personal las negociaciones con otros estados, y como carecía de los conocimientos técnicos indispensables para ciertas negociaciones, fue apareciendo ese grupo de funcionarios estatales denominado los diplomáticos y la ciencia de la diplomacia, sencilla en un principio, con numerosas reglas de carácter confuso y elaborado, auxiliado por otras ciencias, tal como la conocemos ahora aparece como una rama del Derecho Internacional de inmensa importancia 2/.

La historia, pues, no apunta datos que nos permitan pensar que en la antigüedad existió ese grupo de individuos cuya misión era la de representar a su soberano ante los países extranjeros en la forma en que existe esta institución de la diplomacia en la actualidad.

En Atenas, se conocía la diplomacia y era un verdadero privilegio servir al estado dentro de ella.

-----  
2/ Modesto Scara Vázquez: Manual de Derecho Internacional Público. Ed. Pomaca, S.A., Págs. 95 y sigs.

El origen mismo de la palabra diplomacia es griego: diploma, o sea el título que acreditaba a un individuo como miembro del grupo que tenía a su cargo el sostenimiento de las relaciones con el exterior.

Por lo anterior, podemos considerar que la condición indispensable en la diplomacia, de contar con personas selectas, fue lo que permitió que se desarrollara como institución, y el origen de ella lo tenemos en la necesidad de los estados, en cuanto a sostener relaciones con el extranjero ante la imposibilidad de ignorar la existencia de otros estados que pueden ser factor de prosperidad o ruina para quien está cerca de ellos.

## II) POSICION JURIDICA

Por lo que respecta a la posición jurídica 4/, podemos señalar que desde el momento en que el estado ante el que ha sido designado el agente, ha manifestado que no tiene objeción en aceptar el nombramiento de un sujeto para desempeñar funciones diplomáticas, nace un acuerdo sobre la posición del agente, status que se perfecciona con la presencia del mismo en el estado que lo recibe.

Hay que distinguir la del nombramiento de un sujeto

- 
- 3/ De Jure Belli ac Pacis. Trad. Ing. Vol. 2, Cap. 18.  
A.P. 4, 5.
- 4/ De Jure Belli ac Pacis. Trad. Ing. Vol. 2, Cap. 18.  
A.P. 4, 5.

invistiéndolo con el carácter de agente diplomático, y la acepta  
ción por parte del estado extranjero ante el cual se acredita co  
mo persona grata para el desempeño de las funciones diplomáticas.

De estas dos etapas, la que produce efectos propiamente interna-  
cionales es la segunda, pues perfecciona la posición del funcio-  
nario.

Esto no significa de ninguna manera que el estado extranjero ten  
ga participación en el nombramiento de determinada persona, ya -  
que ello implicaría necesariamente el reconocimiento de una inje  
rencia en los asuntos internos de los estados.

La situación es otra, se trata simplemente de lograr el mejor en  
tendimiento entre los países, y claro está que la forma de conse  
guirlo es enviando a personas que reúnan las cualidades necesa -  
rias para llevar por buen camino las relaciones internacionales.  
De acuerdo con esto existe pues un doble aspecto jurídico, a sa-  
ber; el que respecta al estado que envía y que ejerce el derecho  
activo de Legación. En este, encontramos un mandato por virtud  
del cual se otorga al agente diplomático el poder suficiente pa  
ra representar a su gobierno ante un gobierno extranjero, y en -  
el segundo caso, la posibilidad de un acuerdo válido del que se  
derivan de consecuencias tanto para el estado representado como  
para su agente 5/.

-----  
5/ Barón de la Brea y Montesquieu: El Espíritu de las  
Leyes. Ed. del Río, Pág. 277.

Debemos señalar la trascendencia de ambos casos; ya que en el -- primero es restringido, de carácter interno, y afecta exclusiva mente, a su mandante sujetando el mandato a límites precisos de los que no se puede salir sin incurrir en responsabilidad; y en el segundo es de aspecto inminentemente externo, pues no afecta de una manera directa el orden internacional de los estados, si no mas bien su posición internacional.

El agente diplomático es pues un verdadero mandatario de su go - bierno y su actuación queda limitada a la extensión del mandato, entendiéndose que actuará siempre bajo su más estrecha responsabilidad cuando actúe motu proprio en asuntos para los cuales le - han dado instrucciones precisas.

Una vez establecido el carácter de agente diplomático, podemos - afirmar que se trata de un funcionario público que mantiene las relaciones con el exterior y que tiene la representación de su - gobierno.

Existe pues un contrato de mandato con características especia - les entre el gobierno y el funcionario diplomático, y de todo -- ello se deriva una situación de mutuo tácito convencimiento en - tre el estado mandante y el que lo recibe. Posición que nos de termina claramente el stratus aplicable al agente en su carácter de sujeto de Derecho Internacional 6/.

-----  
6/ Barón de la Brea y Montesquieu: Ob. cit. Pág. 118.

Lo anterior, sin embargo, no quiere decir que no están obligados a respetar las leyes, ya que si lo están, como lo expresa el Artículo 131 de la Convención de la Habana: "Los funcionarios diplomáticos extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa del estado en que ejercen sus funciones",. Y como también lo expresa el párrafo segundo del Artículo 40. de la misma Convención: "Deberán ejercer sus atribuciones sin entrar en conflicto con las leyes del país donde estuvieren acreditados"  
7/.

Por otra parte, no se puede pasar por alto que es el jefe del estado el que generalmente dirige las negociaciones internacionales, y es él en principio quién asume la responsabilidad de las mismas con fundamento en su posición de cabeza de estado.

Cabe ahora preguntarnos: ¿Desde qué momento puede considerarse que el agente ha adquirido la personalidad de sujeto del Derecho Internacional?

La mayoría de los autores están de acuerdo en que el agente diplomático adquiere una posición definida desde el momento en que llega al lugar en que desempeña sus funciones; otros, por el contrario, opinan que esta situación está sujeta al acto material de la presentación y entrega de las cartas credenciales de que el agente ha sido provisto por su gobierno.

-----

7/ Eduardo Rufz Orozco: Tesis Profesional. Pág. 7.

La cuestión, en nuestro concepto, es formal pues las cartas credenciales no son en realidad un instrumento de identificación, - sino una carta de cortesía a un país determinado, que forma parte de la tradición diplomática, pues si no le fuere otorgado el beneplácito por este país saldrían sobrando las cartas credenciales.

El hecho es que existiendo la certeza del nombramiento de una -- persona determinada ante un estado, éste debe reconocerle tal carácter, ya que desde el momento en que el agente pisa el territorio o bien desde que, mediante el acto formal de presentación y entrega de sus cartas credenciales, lo hace del conocimiento oficial del gobierno que le acepte su identidad 8/.

Ahora bien, como hemos visto es costumbre remota de los pueblos el sostener relaciones entre sí por medio de cuerpos especializados y encabezados por una persona denominada Embajador.

Es pues al Jefe de Estado a quien normalmente corresponde dirigir las negociaciones internacionales, y en principio es quien asume la responsabilidad de las mismas con fundamento en su posición de máxima jerarquía en la administración pública.

En esta forma queda la posición jurídica del agente definida de una manera concreta con relación al Derecho Internacional, por lo que podemos afirmar que el hecho de que sea designado por su gobierno es suficiente para que sean aplicables las normas que rigen en lo que se refiere a la posición jurídica del diplomático.

-----  
8/ Modesto Seara Vázquez: Ob. cit., Pág. 95.

### III) AGENTES CONSULARES

Toca ahora tratar lo correspondiente a los agentes consulares. La diferencia que caracteriza a los agentes consulares de los diplomáticos es sólo el carácter político de aquellos, pues la llamada "función representativa", ejercida únicamente por los jefes de misión, no es ciertamente un elemento distintivo, porque los cónsules de mayor categoría poseen funciones de cierta calidad representativa, aunque sea parcial.

La institución consular tiene una historia larga y variada. Sus antecedentes se remontan hasta la legendaria y política Grecia. Los prostates y proxenoi pueden considerarse sus más lejanos antepasados, los prostates eran para los extranjeros los adecuados para actuar como intermediarios en relaciones de tipo político y legal entre la colonia extranjera y el gobierno local. El proxenoi existió en las ciudades estados griegas y representaba a los nacionales de otro país ahí radicados, tanto para darles protección, como para darles garantías a sus préstamos, promover la venta de sus cargamentos y manejar sus intereses 9/.

Es la Edad Media cuando verdaderamente surge la institución consular moderna.

El consul al principio ejercía de arbitro en las corporaciones comerciales y marítimas; más tarde fue una especie de componedor en los conflictos entre las corporaciones; posteriormente, se realiza esta misma tarea a bordo de las naves que llevaban efectos,

-----  
9/ Modesto Seara Vázquez. Ob. cit., Pág. 105.

así como en los puertos del Cercano Oriente a donde ellos arribaban, y andando el tiempo se presenta como funcionario en toda la extensión de la palabra, residente en los barrios y factorías -- fundados en las ciudades del Medio Oriente, ejerciendo jurisdicción para dirimir las controversias entre los nativos y los comerciantes de la nación del cónsul.

Estos tratados de capitulación reconocían la personalidad y capacidad de los cónsules para administrar justicia a los nacionales.

Conforme vino el progreso en el intercambio comercial, se fue --afianzando la institución consular, y el siglo XIX contempló el apogeo de esta clase de gente de intercambio.

Durante los años treinta y cuarenta, se vieron mermados en cuanto a importancia, debido a que los agentes técnicos los desplazaron; sin embargo los cambios políticos, económicos y sociales en el tiempo actual, el turismo, la propiedad económica los ha vuelto a poner en el lugar de importancia de tiempos posteriores.

En la actualidad el Derecho Diplomático se deriva de la reciprocidad, de los tratados, del derecho interno de cada país, y sus fuentes políticas, comerciales y marítimas.

La práctica reconoce por lo general dos clases de agentes consulares:

Los missi, profesionales o de carrera, y los electi, comerciales u honorarios.

Los misis son nacionales del país que los envía, y para su nombramiento se siguen las reglas del Derecho Interno. Pertenecen a lo que se llama "Cuerpo Consular" y están sometidos a las normas de su país. A los consulares misis se les concede la plenitud de funciones.

En cambio, los cónsules honorarios o electi pueden ser nacionales del país donde ejercen sus actividades, o pertenecer a un tercero; no están sujetos a la legislación del estado que los nombra y tienen sus funciones muy limitadas.

En México, la designación del cónsul de carrera se efectúa de acuerdo con las formalidades establecidas por nuestro derecho interno. El Artículo 89 Fracción III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es al Presidente de la República a quién corresponde nombrarlos, con aprobación del Senado; y el Artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en su segundo párrafo establece; "Por lo que concierne a los funcionarios consulares, el orden de jerarquía decreciente será: Cónsul General, Cónsul de Primera, Cónsul de Segunda, Cónsul de Tercera, Cónsul de Cuarta y Vicecónsul.

Se les proporciona un documento llamado "patente consular" o -- lettre de provisión, en el que constan el nombre del agente consular, su categoría y atribuciones, el país de destino, el término -- en el caso de que exista, y la jurisdicción distrital, o sea el espacio territorial donde debe ejercer sus funciones. Estas patentes se asemejan a las credenciales de los agentes diplomáticos.

El país del destino puede aceptarlo o rechazarlo, sin que esto último pueda constituir una ofensa, si se le concede el exequátur, que significa "dejadle hacer" y que constituye un acuerdo del Ejecutivo determinado los particulares de la aceptación, y el cual puede estar inscrito en la misma patente consular o en un documento aparte.

Los exequátur son revocables sin previa explicación. Concedido el exequátur principia legalmente las funciones del cónsul.

Estas son de clases muy diversas.

La convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963 (documento de las Naciones Unidas A/CONF.25/12/-63), que representa la codificación razonable de la práctica moderna, se señala como funciones consulares:

- a) Proteger en el estado receptor los intereses del estado que envía y de sus nacionales.
- b) Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el estado que envía y el estado receptor.
- c) Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y la evolución de la vida comercial.
- d) Extender pasaporte y documentos de viaje a nacionales del estado que le envía, así como visados y autorizaciones migratorias.

- e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del estado que lo envía.
- f) Actuar en calidad de notario y de funcionario del Registro Civil.
- g) Velar por los intereses de los menores e incapaces de su nacionalidad.
- h) Velar por los intereses de los nacionales del estado que envía en los casos de sucesión.
- i) Representar a los nacionales del estado que envía ante los tribunales, para que se adopten medidas de representación de derechos e intereses.
- j) Comunicar decisiones judiciales y diligenciar condiciones prerrogativas.
- k) Ejercer derechos de control e inspección de los buques y aeronaves del estado que envía.
- l) Prestar ayuda a los buques y aeronaves y a sus tripulantes.

Se aprecia la función del cónsul cuando actúa como funcionario administrativo en la expedición de pasaportes a los connacionales, y del visado correspondiente a los extranjeros que se dirigen al país del cónsul.

Actúa como oficial del Registro Civil.

El Derecho Internacional, se concibe como un conjunto de normas que regulan las relaciones entre los estados en el proceso de -- sus conflictos, y sucooperación, y cuya meta reside en la salvaguarda de una coexistencia pacífica, al mismo tiempo que expresa la voluntad de las clases dirigentes de tales estados, y en caso de necesidad es definido coercitivamente por ellos, ya sea individual o colectivamente.

Se da el nombre de cónsul, al agente de una nación que reside en otra para representar los intereses de aquella, sean de orden comercial o económicos, cerca de las autoridades de ésta.

El sabio publicista rumano Nicolao, opina que los cónsules fueron creados en el siglo XII-año 1189- por los griegos, aunque con diferente nombre, puesto que los tres primeros que enviaron a las otras naciones llevaban el título de jueces de comercio y sus facultades a este respecto eran ilimitadas.

Los cónsules son ministros públicos encargados de velar especialmente por los intereses de los nacionales que comercian con el - exterior. Los vicecónsules y agentes consulares son simples corresponsales nombrados por el cónsul en los puertos de circuns - cripción.

A pesar del tono y de las pretenciones exageradas de esta clase de funcionarios públicos, son realmente los cónsules unos agentes que a las naciones amigas se envían con el encargo de proteger los derechos e intereses comerciales de su patria y auxiliar a sus compatriotas comerciantes en las dificultades que puedan

ocurrirles. La generalidad de los publicistas no ha querido ver en los cónsules más que agentes comerciales 10/.

Vattel dice que el cónsul no es ministro público ni puede pretender las prerrogativas de éstos. Sin embargo, como está encargado de una misión de su soberano, y con esta calidad le ha recibido aquel en cuyo país reside, debe gozar hasta cierto punto de la protección del derecho de Gentes. El soberano que le ha recibido se obliga por estar tácitamente a concederle toda la libertad y seguridad necesarias para desempeñar convenientemente sus funciones, pues sin ésto sería nula e ilusoria la admisión del cónsul.

Bynkershoek sólo considera los cónsules como protectores y algunas veces jueces de sus nacionales, que se envían a las naciones extranjeras no para representar al príncipe o soberano de quien dependen, sino para proteger a los individuos de su gobierno, en lo que pertenezca al comercio y también para conocer y decidir las diferencias que puedan suscitarse en asuntos mercantiles 11/.

#### IV. LOS CONSULES Y SUS FUNCIONES

Aunque las distintas funciones de los cónsules son determinadas por el derecho del estado que lo designa, el ejercicio de la mayoría de ellas significa una intrusión en la jurisdicción del gobierno local, y en esta medida requieren su consentimiento. Este

-----  
10/ Derecho de Gentes. III. g. 34.

11/ Tratado consular Buenaventura-Vivó. Imprenta de Ignacio Cumplido.

se otorga por lo general bajo la forma de tratados o convenciones consulares, que especifican los derechos de que pueden disfrutar los cónsules y las funciones que deben cumplir en ambos países respectivamente.

Las más importantes de estas funciones, mutuamente reconocidas y tan comunmente aceptadas que han llegado a convertirse en partes del Derecho Internacional, se relacionan con la Marina Mercante del país al que el cónsul pertenece, y con la disposición de los bienes de las personas fallecidas. Una convención consular típica fue la celebrada entre los Estados Unidos y Suecia el 10. de junio de 1910; en ella se dispone que los respectivos cónsules deben tener el cargo exclusivo del orden interno de los barcos mercantes de su nación y deben ser los únicos en tomar conocimiento de los conflictos que puedan plantearse entre los capitanes y sus tripulaciones, salvo los casos en que la naturaleza de dichos conflictos pueda llegar a perturbar la paz del puerto.

Deben disponer también de la autoridad suficiente para detener a los desertores de los barcos de su país, fijar los daños sufridos por dichos barcos en el mar y supervisar los procedimientos destinados al salvamento de los barcos.

Los poderes notariales de los cónsules los autorizan a recibir las declaraciones de los capitanes y tripulaciones de los buques de su país, y a autenticar escrituras y disposiciones testamentarias de sus compatriotas.

Pueden comparecer también personalmente en representación de herederos o acreedores ausentes de connacionales fallecidos.

Además de estas funciones estipuladas expresamente en los tratados, se encarga a los cónsules el cumplimiento de numerosos deberes relacionados con el comercio de su país con el estado extranjero, como por ejemplo la legalización de los papeles del barco, la inspección de las facturas y la recopilación de las informaciones relacionadas con las condiciones del comercio y la industria, al igual que con la protección de los ciudadanos de su país de origen cuando se encuentran en dificultades.

Para el cumplimiento de los deberes mencionados en último término no se requiere una autorización especial del estado extranjero, y los mismos se rigen únicamente por la ley interna.

#### V) PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS CONSULES

Los privilegios e inmunidades de larga data concedidos por los estados a los agentes diplomáticos extranjeros, no corresponden en igual grado a los cónsules, ya que la persona de éstos no tiene carácter representativo. Sin embargo, como los cónsules son agentes de sus estados, custodios materiales, es también costumbre legalmente establecida que el estado en el que desempeñan -- sus funciones les acuerde una protección especial, y que consideren que sus oficinas y archivos poseen un cierto grado de inviolabilidad.

Cualquier ataque dirigido contra un consulado por la multitud, -- en casos de complot y desorden, es considerado como una grave afrenta para el estado cuya bandera nacional ondea sobre el edificio y las reparaciones que se piden suelen seguir la misma vía si el cónsul fuera agente diplomático.

En 1919, cuando el agente consular norteamericano Jenkins fue se cuestrado por bandidos en México, el Departamento de Estado hizo saber al gobierno mexicano que los Estados Unidos esperaban que se tomaran las medidas necesarias para obtener la liberación de Jenkins, aunque fuera necesario pagar el rescate pedido.

En el caso de Francisco Mallel, en el que se discutió un reclamo por indemnización al ser notificado de la designación de representantes diplomáticos con una capacidad similar, les acuerda -- una recepción formal en su carácter diplomático y les otorga el exequátur en su capacidad consular.

Pueden citarse numerosos casos posteriores. Por ejemplo, el de la controversia suscitada entre los Estados Unidos y la Gran Bre teña con relación al anuncio formulado por esta última de reti - rar los exequátur concedidos a dos cónsules norteamericanos en -- New Castle On-Tyne, alegando que los mismos hacían mal uso de -- sus cargos y derivaban el tráfico marítimo de empresas británi - cas a otras norteamericanas.

#### VII) JERARQUIZACION DE LOS CONSULES

Dado que los cónsules no tienen carácter representativo, en consecuencia los problemas de rango y de procedencia que se han plan teado en relación a los Embajadores no interesan en lo que res - pecta a los cónsules.

Para facilitar la administración interna, muchos estados importantes adoptan una clasificación que distingue entre cónsules generales (que supervisan una extensión mayor de territorio), cónsules, vicecónsules y agentes consulares.

Antiguamente el Derecho Internacional aceptaba la distinción entre *cónsulis missi*, cónsules profesionales o cónsules de carrera, como se les denomina en la actualidad, enviados por su gobierno en el propósito expreso de que atendieran sus intereses, e incapacitados para dedicarse a cualquier otro tipo de actividades y los cónsules electi, eligidos de entre los comerciantes residentes en el país extranjero y que no debían ser necesariamente ciudadanos del estado que representaban.

Los últimos pertenecían a un rango inferior y no disfrutaban de los privilegios e inmunidades concedidos a los primeros. Al igual que con respecto a las autoridades diplomáticas, el determinar si un país está obligado a admitir cónsules de otros estados se ha reducido en la actualidad a un problema meramente académico.

Las condiciones impuestas por las relaciones interestatales en nuestros días, hacen de su admisión una condición implícita en la afiliación o pertenencia a la comunidad internacional y de una manera también similar a la de los agentes diplomáticos, un estado puede negarse a admitir a un individuo en particular, partiendo de la base de que su conducta anterior hace suponer que su presencia en el país puede resultar no grata y no necesita alegar razones para oponer esa negativa.

Recordemos que en 1869, la Gran Bretaña se negó a admitir el mayor Haggerty, descendiente de irlandeses que habían tomado la ciudadanía norteamericana y adujo la vinculación del mismo con los complots fenianos.

La admisión de un cónsul se cumple con la presentación, por su parte, de una patente o comisión, a cambio de la cual recibe del estado extranjero el exequátur por el cual se le reconoce como agente de su gobierno y se le autoriza a ejercer las funciones correspondientes a su cargo. Si la conducta del cónsul se vuelve molesta para el estado en que se encuentra, éste puede solicitar al gobierno del país que pertenece que lo llame de regreso, o si el asunto es más grave, se le puede retirar de inmediato el exequátur, privándolo de la autoridad necesaria para continuar sus funciones.

En 1856 los Estados Unidos retiraron los exequátur de tres cónsules británicos, debido a supuestas actividades relacionadas con el reclutamiento de hombres para el ejército británico de Crimea.

En 1861, la Gran Bretaña otorgó a los Estados Unidos el derecho de retirar el exequátur al cónsul británico en Charleston, aunque consideró también que la medida había sido tomada sin motivos suficientes que la justificasen.

Además de estas inmunidades y privilegios usuales, se ha estipulado otros muchos en numerosas convenciones y tratados consulares, lo que ha determinado la existencia de una gran variedad en la práctica correspondiente de los distintos estados.

La Convención de la Habana de 1982 ha uniformado en algo la práctica de las Repúblicas americanas, manteniéndola en el mismo nivel que la práctica general.

Así encontramos que por un ataque llevado a cabo contra el cónsul mexicano en El Paso, Estado de Texas, la comisión debió enfrentarse con el problema de si los cónsules tenían derecho a una protección especial de su persona y su respuesta fue negativa -- con respecto al goce de prerrogativas distintas a las disfrutadas por los ciudadanos del estado, pero afirmativa para el caso en que se considera que el término "protección especial" significa que al dar cumplimiento a las leyes ordinarias del país "el Gobierno comprendiese que los gobiernos de los países extranjeros son sensibles en relación al tratamiento acordado a sus representantes y que, en consecuencia, el gobierno del país donde reside el cónsul debería ejercer mayor vigilancia con respecto a su seguridad e integridad".

El comisionado Nielsen se opuso sin embargo, a que se considerara que en la indemnización concedida había incluidos montos ---- "punitivos".

## CAPITULO SEGUNDO

### (LA RESPONSABILIDAD) DENTRO DEL DERECHO PENAL

VII) DE LA RESPONSABILIDAD

VIII) LA INculpABILIDAD Y LA RESPONSABILIDAD

IX) IDEAS DE LA INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD

X) ANALISIS

## CAPITULO SEGUNDO

## LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO PENAL

## VII) DE LA RESPONSABILIDAD

Debemos señalar que existe cierta confusión por lo que se refiere al papel de la responsabilidad en el campo del Derecho Penal, ya que hasta ahora tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que solamente la persona individual puede ser responsable criminalmente, porque sólo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad.

Las personas colectivas, por el contrario, aún cuando tengan una personalidad propia, solamente presentan esta unidad de conciencia y de voluntad cuando están unánimes en un propósito, o sea, cuando todos y cada uno de los individuos que las forman quieren el hecho criminal y hacen algo para que se realice y entonces lo que hay es un conjunto de responsabilidades individuales. Mas cuando no existe absoluto acuerdo de voluntades, cuando una parte preponderante de los socios despliega una actividad delictuosa mientras que el resto es contrario a ella, no puede extenderse a éstos la responsabilidad de aquellos, pues lo impide el principio por todos admitidos de que la responsabilidad penal es personal.

Así pues, la opinión corriente en la doctrina como hemos visto, niega que a las personas sociales se les pueda exigir una responsabilidad penal.

El estado puede cuando mucho, disolver aquellas colectividades - que constituidas para un fin lícito, se aparten de él e incurran en delitos, mas no se les puede exigir otro género de responsabilidad que de orden puramente civil, jamás de orden penal 1/.

Esto no quiere decir que la responsabilidad penal de los agentes diplomáticos y consulares se lleve a cabo siempre sobre estos - principios.

Con base en lo anterior, podemos concluir señalando una vez más que la responsabilidad penal es individual, sólo el individuo es responsable criminalmente de los delitos y de las faltas, pero - cuando los individuos que constituyan una entidad o persona jurídica o formen parte de una sociedad, corporación o empresa de -- cualquier clase cometieren algún delito, los tribunales, sin perjuicio de las facultades gubernativas que correspondan a la administración podrán decretar en la sentencia la suspensión de -- las funciones según proceda. He aquí el papel de la responsabilidad, como es el caso de la responsabilidad penal de los agentes diplomáticos y consulares.

#### VIII) LA INCULPABILIDAD Y LA RESPONSABILIDAD

Al hablar de la responsabilidad y de la enorme importancia que representa dentro del campo de la responsabilidad penal de los - agentes diplomáticos y consulares, que es el eje central de nuestro estudio, no podemos pasar por alto lo relativo a la responsabilidad de los ministros de la Corona.

-----  
1/ Vid Pessina: Elementos, 48-49, Pág. 91 y siguientes.

Sobre el particular, es pertinente mencionar que dichos ministros no gozan de prerrogativa alguna, ya que en el orden penal son siempre responsables 2/.

Esta responsabilidad ya la establece la Constitución en su Artículo 49: "Son responsables los ministros ...".

Ningún mandato del rey puede llevarse a tiempo si no está refrendado por un Ministro que por solo este hecho se hace responsable 3/. Son responsables no solamente por los delitos de carácter político o relativos al ejercicio de su cargo 4/, sino por los delitos de carácter común cometidos durante su investidura ministerial.

En el caso de exigirles responsabilidad de carácter político, dispone la Constitución Artículo 45, que pertenece a las Cortes hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

La responsabilidad por delitos comunes en efectivo servicio, será exigida según dispone la Ley Orgánica (Art. 284), por el Tribunal Superior en pleno, constituido en la Sala de Justicia, pero cabe advertir, que las leyes penales españolas no son aplicables a los Jefes de Estado extranjero, ya que éstos gozan de la inmunidad penal establecida por el Artículo 25 Fracción II del Código Penal.

-----  
2/ Jiménez de Asúa: Las responsabilidades Penales en el desastre de Melilla, (Conferencia pronunciada en el Ateneo de Madrid).

3/ Este segundo párrafo se reproduce en el Art. 68 del Proyecto de Constitución.

4/ Artículos 228-229-261 del nuevo Código.

Por lo analizado podemos afirmar que los representantes diplomáticos gozan de igual inmunidad, puesto que respecto de éstos, el mismo Artículo 25 establece que los Embajadores, los Ministros - Plenipotenciarios y los Ministros Residentes, los encargados de negocios y los extranjeros, así como los empleados de planta en las legaciones, no serán juzgados por los tribunales españoles, sino cuando delinquieren serán puestos a disposición de sus gobiernos respectivos. La misma disposición se halla en el Artículo 344 de la Ley Orgánica, pero también son objeto de una especial protección penal, reprimiéndose especialmente los delitos cometidos contra los representantes diplomáticos acreditados en la Corte de España; pero es condición precisa para la aplicación de esta penalidad especial que la legislación extranjera correspondiente existan análogas sanciones especiales.

Tampoco son aplicables las leyes españolas a Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, siendo súbditos del estado que los nombra en la medida que determinen los tratados internacionales.

Con ello podemos hacer incapié en que en este caso no se trata, como en el anterior, de una inmunidad absoluta sino relativa, - puesto que está limitado por lo establecido en los tratados con diversas potencias respecto de los derechos civiles de los extranjeros y de las facultades de los cónsules 5/.

Con base en los antecedentes referidos con anterioridad, pasaremos a examinar lo concerniente a la inculpabilidad.

-----  
5/ Establecen estos tratados que no podrán ser arrestados ni encarcelados a no ser por delitos graves.

Es preciso empezar por mencionar lo que entendemos por inculpabilidad. Así encontramos que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche 6/.

Conforme lo anterior, podemos afirmar que la inculpabilidad opera el hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, que son el conocimiento y la voluntad.

El problema de la inculpabilidad, nos viene a representar el examen último del aspecto negativo del delito. Así, solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad cuando previamente no medió en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad 7/.

Se ha dicho que para ser un sujeto culpable, es necesario ensu conducta la intervención del conocimiento y la voluntad.

En función de lo expuesto, podemos concluir que la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos, el intelectual y el volitivo, ya que toda causa eliminadora de ambos, o sólo del primero, o bien si se afecta al segundo, deberá ser considerada como causa de inculpabilidad.

#### IX) IDEAS DE LA INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD

Nuestro interés en este apartado, radica en hacer un análisis de los fines que nos interesan, determinando en lo especial lo ----

-----  
 6/ La Ley y el Delito, Pág. 780. Caracas, 1945.  
 7/ Culpabilidad y Error, Pág. 49, 1950.

relativo a las ideas negadoras de la responsabilidad, pero antes es importante citar una primera nota referente al estudio del as pecto internacional del delito.

En la actualidad, hay una tendencia marcada a internacionalizar el derecho; las doctrinas elaboradas al respecto en materia penal, por ser tan variadas, solo provocan confusiones en vez de dar una solución definitiva, lo que nos muestra que falta mucho aún para lograr una uniformidad en este aspecto.

Para algunos autores, el Derecho Internacional Penal, es un conjunto de normas jurídicas penales que regirán situaciones de Derecho Internacional, es decir, de los estados como sujetos de la colectividad internacional B/.

Pero para que ésto fuera posible, necesitaría existir un super estado al cual quedarán sometidos los estados miembros de la comunidad internacional.

Para otros habría que lograr una unión de los estados bajo los mismos principios, creando una Corte Penal Internacional que se ocupará de la solución de los conflictos de competencia o la competencia universal y determinar cuáles serían los delitos internacionales motivo de represión de este derecho, incluyendo los que afecten los sentimientos éticos universales.

-----  
B/ Soler. Tomo I. Pág. 180.

Se considera también como Derecho Internacional Penal, aquella - parte del Derecho que al fijar el ámbito espacial de la validez de las normas entra en relación o conflicto con las normas de -- otros estados 9/.

De aceptarse esta definición habría que fijar, como nos señala - Soler, cuáles son los tratados internacionales que obligan al es - tado con otros estados, y para lo no tratado estableció el lími - te de aplicación de las normas internas o la validez que se de - al derecho extranjero dentro del estado de que se trate.

Como observamos, son varios los criterios cuya intención es tra - tar de precisar lo que podría considerarse como Derecho Penal In - ternacional, pero es más bien un simple deseo de unificación de este Derecho, que dista mucho de poder llegar a ser una realidad, ya que hasta el momento la colaboración universal que para ello se requiere, no pasa de ser un postulado, pudiendo resolverse de común acuerdo problemas que se planteen entre los estados, en -- virtud de tratados, pues quizá el único ideal en que convergen - es el de la lucha para lograr la represión de la delincuencia, - que en nada afecta sus soberanías. Hasta el momento de esta ra - ma del Derecho, sólo está constituida por las convenciones que - impiden el desenvolvimiento de la delincuencia y por el derecho interno de cada estado, el cual en un momento dado será quién -- pueda establecer la relación o conflicto que surja en aquellos - casos para los cuales aún no se ha creado un Convenio obligato - rio entre las naciones; problema que se le planteará al Juez, -- quién en última instancia dirá cuál es el límite de la aplicación de la Ley.

-----  
9/ Soler. Ob. Ct; Pág. 181.

Con ello queremos observar el hecho de que, en esta rama del Derecho, la soberanía del estado es el elemento fundamental para determinar su límite y extensión de aplicación; estando por tanto acordes en que su desenvolvimiento sólo se podría lograr si existiera un super estado que castigara en cualquier momento las violaciones de que fueron objeto sus preceptos protectores.

Vespasiano V. Pella cree optimistamente en la posibilidad de una justicia penal internacional. Hasta ahora hemos visto que las aspiraciones de justicia internacional no han podido tener realización, ya que el Derecho encargado de solucionar los problemas de esta naturaleza es, pudieramos decir, partidarista; se vuelve sólo el derecho de vencedor y un derecho de esta naturaleza no puede ser admitido, ya que por razones naturales los encargados de aplicarlo obrarán arbitrariamente, quizás no es una forma consciente, sino como producto de la larga y constante labor de propaganda a que han estado sometidos, misma que les impide delimitar sus actividades y actuar en forma imparcial, como debe ser al tratar de hacer justicia 10/.

El jus puniendi tiene como titular al estado soberano y por tanto un atributo de la soberanía; por otra parte, el Derecho Penal Internacional de convenios que no pueden llegar a tener fuerza suficiente para garantizar su mantenimiento y desarrollo, y como pregunta el Lic. Franco Sodi, en su obra Racismo, Antirracismo y Justicia Penal: "¿Cuál es el Estado Soberano Internacional? no existe; y si no existe; no existe tampoco su derecho a castigar ni pueden existir órganos jurisdiccionales que le sean propios".

-----  
10/ Carlos F. Sodi: Racismo, Antirracismo y Justicia Penal  
 Pág. 143.

Artículo 13 Constitucional: "Nadie puede ser juzgado por ley --privativa ni por tribunales especiales", y este tribunal de que nos estamos ocupando claramente se muestra como un tribunal especial, aunque se quiere justificar bajo el matiz de internacionalidad para poder así lograr un reconocimiento que lo apoye, teniendo como base la existencia de un Derecho Internacional Penal, considerando a éste como "la ramificación del Derecho Público Internacional que determina las infracciones, establece las penas y fija las condiciones de responsabilidad penal internacional de los estados y de los individuos" 11/.

El legislador de 1931, al suprimir de la ley penal la enumeración de autores, cómplices y encubridores, adoptó el sistema de unidad en el delito en que caben todos los grados de coparticipación, permitiendo al juzgador individualizar la pena de acuerdo con las circunstancias personales de cada delincuente y con la intervención que hubiese tenido en el delito; pero el previo o posterior a que se refiere el Artículo 13 del Código Penal debe quedar plenamente comprobado en los autos de acuerdo con las reglas que informan nuestro probatorio 12/. Por otra parte, en lo que toca al procedimiento penal mexicano, la inculpación existe en abstracto cuando se ocurre a tribunales a quién se presume responsable, para que mediante un juicio regular y formal se declare la existencia del delito, se determine su participación y se impongan las penas o las medidas de seguridad que le correspondan.

Esta relación vinculada al sujeto al que se atribuye el hecho, consiste en que la responsabilidad penal definida de acuerdo con el examen integral de las pruebas y se imponga la sanción después de haberse observado las normas procesales.

-----  
 11/ Jiménez de Azúa: Ob. Ct; Pág. 81.  
 12/ Anales de Jurisprudencia. Pág. 556.

En la sesión del 4 de noviembre de 1856, al discutirse el juicio político propuesto en el proyecto de Constitución, expresaba Don Ponciano Arriaga que en las democracias ningún funcionario debe ser inmune.

La detención de los funcionarios acusados, no es lícita mientras el Congreso, en Gran Jurado, no declare que el acusado es culpable o que se puede proceder un su contra por los Tribunales comunes, porque todo hombre está en posición perfecta del estado de inocencia mientras el juez competente no suspenda esa posesión - por medio de un acto motivado que inicie la averiguación por la vía criminal; y el único juez competente para pronunciar este auto, tratándose de altos funcionarios de la Federación, es el Congreso de la Unión erigido en Gran Jurado.

El Artículo 111 Constitucional previene que pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Hay también, para fundar este Artículo, la consideración de que sería acaso sumamente fácil y con burla y menosprecio de la justicia y de la sociedad, obtener del Ejecutivo un indulto de pena merecida, quizá por actos del mismo Ejecutivo, como sucederfa indultando a quien se hubiere declarado culpable por delitos oficiales 13/.

Resumiendo, podemos decir que si la destitución de una pena, para poder aplicarla se requiere que la conducta punible atribuida

-----  
13/ Castillo Velazco, José Ma. Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano. Imprenta de Gobierno, 1870.

al alto funcionario, se encuentre descrita en la ley misma y que la imponga la autoridad judicial, o en otros términos, para que el delito exista es indispensable la existencia del tipo y aquí es donde el problema resulta escabroso, porque nada hay más dañino para que la justicia se imparta limpia y estrictamente que la intervención de la política en los asuntos judiciales.

Ya que todo progreso en la ciencia penal es un beneficio para la humanidad, porque economiza sufrimientos y sobre todo, eleva al hombre hacia su desenvolvimiento moral 14/, los delitos internacionales que atañen al Derecho Internacional Público son previstos y reglamentados en diversas formas.

Así tenemos:

- a) Delitos de fuentes internacionales contractualmente.
- b) Delitos internacionales propiamente dichos, cuyo origen está en criterios impuestos por un organismo internacional con o sin voluntad de un estado determinado.
- c) Delitos contra el Derecho Internacional o contra el Derecho de Gentes.
- d) Delitos internacionales según los criminalistas modernos.
- e) Delitos según el Derecho Internacional, creación ésta, realizable en el interior de un estado, que se llamará delito extranacional.

-----  
14/ Carrancá y Trujillo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, considera - como delitos del orden federal los siguientes: (Art. 51)

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados.
- b) Los señalados en el Artículo 2o. al 5o. del Código Penal.
- c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos.
- d) Los cometidos en las Embajadas y legaciones extranjeras.

Carrancá y Trujillo, después de examinar el tema desde el punto de vista doctrinal, concluye que en el Derecho Mexicano si se -- considera en casos concretos como posibles sujetos activos a las personas jurídicas y al hacerlo, en preceptos modelo de timidez, como por lo demás cumple a un primer ensayo legislativo en México sobre tan debatida cuestión, se reproduce parcialmente el --- acuerdo del Congreso de Bucarest y se sanciona independientemente la responsabilidad de la persona moral y de sus miembros, adoptándose como únicas sanciones para la primera la de suspensión y disolución, sin justificación bastante, a nuestro entender.

Estamos pues, en la posibilidad de afirmar que la responsabilidad penal, no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, - excepto en los casos especificados por la ley.

El principio de la responsabilidad penal es personal, derivado - de la Constitución Federal de México (Art. 22), no ha sido reconocido en todos los tiempos.

Entendiendo por penas trascendentales es aquellas que pueden afectar de modo legal y directo terrenos extraños incriminados, pero no las que se deriven de los posibles trastornos que puedan sufrir los familiares de los reos con motivo de la reclusión que éstos sufren, puesto que dentro de este criterio todas las personas re sultarían trascendentales y es evidente que en una u otra forma, en mayor o menor grado afectan a las personas allegadas a los -- sentenciados 15/.

#### X) ANALISIS DE LAS MISMAS

Inicialmente podemos sostener que la responsabilidad jurídica, - debe ser distinguida de la obligación jurídica, especialmente de la obligación de reparar un daño causado ilegalmente. Un individuo es jurídicamente responsable por un acto ilícito si la san - ción es dirigida contra él.

De tal modo, un hombre es responsable de un delito que ha cometido porque en cuanto el derecho disponga de él, esto es, el criminal debe ser castigado, un hombre es responsable por la falta de reparación de un daño causado por él, porque, y en cuanto el de - recho disponga que deberá ser dirigida una ejecución civil con - tra su patrimonio. En estos casos el transgresor, es decir, el individuo que por su propia conducta ha cometido el acto ilícito, es responsable de éste.

El sujeto de la obligación y el sujeto de la responsabilidad son idénticos. Pero es posible que otro individuo que no sea el transgresor pueda ser responsable de un acto ilícito.

-----  
15/ Seminario de la Federación. T. XVI. Pág. 1121.

El Derecho puede disponer que en caso de un acto ilícito, la sanción debe ser dirigida contra el transgresor, el individuo es -- responsable por su propio acto ilícito. En este caso hablemos de responsabilidad individual. Pero si la sanción es dirigida contra un individuo o individuos que no sean los transgresores, se establece la responsabilidad por un acto ilícito cometido por otros.

La diferencia entre la obligación y la responsabilidad, se manifiesta en el hecho de que un individuo sólo puede ser obligado a comportarse de cierta manera, esto es a su propia conducta, pero no puede ser obligado a que otro se comporte de cierta manera, o sea la conducta de otro. Pero un individuo puede ser responsable no solo de su propia conducta, sino también de la conducta de otro.

El individuo es responsable de un acto ilícito cometido por otro si se halla generalmente en alguna determinada relación jurídica con el transgresor. El Derecho puede disponer, por ejemplo, que el padre o el marido sean castigados en caso de que su hijo o esposa hayan cometido un delito. En tiempo de guerra, el comandante de una fuerza armada, ocupante de una ciudad en territorio -- enemigo puede ordenar que el Alcalde de la ciudad sea ejecutado, si dentro de la ciudad son cometidos actos de guerra ilegítimos -- contra las fuerzas ocupantes.

Todos los miembros de una familia son responsables de un acto -- ilícito cometido por alguno de ellos, si la sanción dispuesta -- por el Derecho va dirigida contra todos ellos. Así los individuos son responsables de un acto ilícito, no porque lo hayan cometido, sino que pertenecen al grupo, familiar, tribu o estado a

que pertenece el transgresor de responsabilidad colectiva. Esto es un caso especial de responsabilidad por un acto ilícito cometido por otro. La responsabilidad colectiva existe en el caso de la venganza establecida por los 10 Mandamientos, donde Jehová amenaza castigar a los hijos y a los hijos de los hijos por los pecados de sus padres. Una cierta relación entre transgresor y otros individuos justifica la identificación de aquel con esos individuos. Esta identificación está en la base de la responsabilidad colectiva que prevalece en el derecho primitivo. Es una manifestación del pensamiento y del sentimiento colectivista tan característico del hombre primitivo, quien no se considera a sí mismo como un individuo esencialmente diferente e independiente de sus congéneres, sino como una parte intrínseca de su grupo. En el Derecho Nacional moderno, predomina generalmente la responsabilidad individual.

Sólo excepcionalmente está establecida la responsabilidad colectiva, como por ejemplo, en el caso de las asociaciones. La responsabilidad por un acto ilícito debe ser distinguida de la obligación de reparar el daño material y moral causado por aquel.

Normalmente el transgresor, es decir, el individuo que mediante su conducta ha cometido el acto ilícito, está obligado a reparar el daño por dicho acto. Pero es posible que el Derecho imponga la obligación de reparar el daño a otro individuo que no sea el transgresor. Este es el caso, por ejemplo, si el Derecho obliga a un empleador a reparar el daño causado por negligencia de su empleado. Es usual decir entonces, que el empleador es responsable del daño causado por su empleado. Esta terminología es engañosa, porque parece implicar la idea de que el empleador es responsable del acto ilícito cometido por otro. Sin embargo, el -

el empleador que no es responsable del daño, está "obligado" a reparar este, y sólo es responsable por la falta de cumplimiento de esta obligación, es decir, por su propio acto ilícito, no por el acto ilícito de otro, porque si no repara el daño deberá ser dirigida una sanción contra él. En este caso la sanción se dirige también contra el transgresor. La responsabilidad jurídica es algo diferente a la obligación jurídica.

## CAPITULO TERCERO

### LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

- XI) LA RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES. INMUNIDAD DE LA JURISDICCION DIPLOMATICA. EXTENSION DE LA INMUNIDAD DE JURISDICCION.
  
- XII) LA INMUNIDAD DE JURISDICCION PENAL
  
- XIII) CLASIFICACION
  
- XIV) DURACION
  
- XV) TERMINACION

## CAPITULO TERCERO

## LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

## XI) RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES.

Conviene ahora iniciar nuestro estudio dando primeramente un concepto general de lo que debemos entender por responsabilidad internacional.

Es una institución por la cual, cuando se produce una violación debe reparar el daño material (reparación), o moral (satisfacción) causado a otro o a otros estados 1/.

De acuerdo con esta definición, podemos sacar los elementos de la responsabilidad internacional.

- 1.- Violación del Derecho Internacional.
- 2.- Imputabilidad de tal violación a un estado.
- 3.- Existencia de un daño material o moral.

-----  
1/ Teoría generale della responsabilità dello Stato nei diritto internazionale. 1902. Pág. 81.

Examinando entonces cada uno de estos elementos de la responsabilidad internacional, encontramos que es necesario para que esa responsabilidad exista, que se produzca una violación del Derecho Internacional y tal violación debemos entenderla como referencia a las obligaciones positivas y negativas del Derecho Internacional, o sea que puede existir no sólo por una acción del estado, violación de un tratado, o bien, al referirse a nuestro tema, el referente a las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos, sino también por una omisión cuando el estado que permite que en su territorio se organicen fuerzas armadas -- destinadas a luchar contra el gobierno legal de otro país, cuando no se toman las medidas adecuadas de protección a los súbditos extranjeros establecidos en su territorio, etc.

Así, encontramos que la violencia origen de la responsabilidad, debe ser imputable a un estado, o a una organización internacional y entendemos aquí a las organizaciones internacionales la posibilidad de imputación de la responsabilidad internacional, porque, siendo sujetos del Derecho Internacional y, habiendo sido reconocida su capacidad para ser titulares de las obligaciones que se producen como resultado de una violación del Derecho Internacional que realiza un estado, se sigue lógicamente la consecuencia de que pueden ser también sujetos de responsabilidad. Las organizaciones internacionales son también sujetos del Derecho Internacional, pero con personalidad independiente de la de los estados miembros, y deben respetar el Derecho Internacional, por lo cual cabe la posibilidad de que lo violen y comprometan con ello su responsabilidad.

De lo anterior, se desprende que lo que toca a la responsabilidad con respecto a las inmunidades y privilegios de los agentes

diplomáticos y consulares, tanto los primeros como los segundos quedan excluidos de la responsabilidad internacional, y esto en tanto en el sentido de que no son responsables ellos mismos, sino el estado que representan, como en el que no pueden exigir responsabilidades a un estado distinto al suyo, puesto que los estados son directamente responsables de las violaciones del Derecho Internacional cometidas por sus órganos o por las personas o instituciones que actúan bajo su mandato.

Así encontramos, que el maestro César Sepúlveda, afirma que la - inmunidad en materia penal es completa, pues aún en el caso de - haberse reintegrado a su país el diplomático que haya dilinguido en aquel en el que desempeñaba sus funciones y perdido su carácter de diplomático, no es factible perseguirlo ni extraditarlo 2/.

Sobre este punto, debemos anotar que la inmunidad no es impunidad y la responsabilidad y su posible demanda es procedente ante los tribunales de su propio país por vía diplomática.

Por lo que los privilegios e inmunidades para los agentes diplomáticos o consulares se establece no en función de la persona, sino con el fin de garantizar el desempeño eficiente del encargo como representante de sus estados. La necesidad de proteger a los agentes diplomáticos o consulares con un privilegio especial, se instituye únicamente en cuanto los agentes tienen necesidad - de él para el cumplimiento de su misión.

-----  
2/ César Sepúlveda: Ob. Ct.

Asimismo, cabe indicar que dichos agentes son los medios por los cuales se canalizan las relaciones entre los estados que los envían y aquellos en los cuales se encuentran acreditados; el Derecho Internacional establece que los extranjeros que se encuentren en el territorio de un estado, deben respetar sus leyes y se hayan sometidos a su jurisdicción. En el caso que nos ocupa de -- los agentes diplomáticos, la inmunidad de jurisdicción entraña -- un trato especial, con el fin de permitirles el libre ejercicio de sus funciones gracias a este trato especial, muchas personas -- se sustraen a las sanciones de la ley.

Entre las razones fundamentales que justifican los privilegios e inmunidades de los diplomáticos en ejercicio, está el principio de la función, la que considera que si los diplomáticos no estuvieran protegidos por esos derechos que los estados reconocen, -- quedarían expuestos a que ciertas disposiciones del estado recep -- tor pudieran perturbar el ejercicio de su encargo.

Los agentes diplomáticos gozan de inmunidad, no en virtud de su nacionalidad extranjera, sino a un estatuto especial que es en -- síntesis la legislación del Servicio Exterior aplicable a cada -- región.

Para ser aplicable la legislación común a los agentes consulares o diplomáticos, será necesario retirarles el beneplácito del --- país ante el cual están acreditados, o bien el que los acredita deberá retirar la representación, dejándolos en situación idénti -- ca que a cualquier extranjero.

El Derecho Internacional establece que los extranjeros que se encuentren en el territorio de un estado, deben respetar sus leyes y se hayan sometidos a su jurisdicción, es decir, a su poder estatal. La inmunidad de jurisdicción, por consiguiente, entraña un trato especial concedido a ciertas personas, en el caso que nos ocupa, los diplomáticos, con el fin de permitirles el libre ejercicio de sus funciones. Gracias a este trato especial, dichas personas se sustraen a las sanciones de la ley.

La inmunidad de jurisdicción, debe diferenciarse de la incompetencia de los tribunales locales para juzgar determinadas cuestiones. Por ejemplo, en el caso de que un diplomático de determinado país considere que las medidas disciplinarias que han motivado su cese son injustificadas, no podrá demandar a la administración de la que depende ante los tribunales del estado receptor, por tratarse de una cuestión que afecta el orden jurídico interno del estado acreditante, sobre el cual no puede intervenir el estado receptor. Concluyendo: La inmunidad de jurisdicción tiene como efecto paralizar la sanción de una ley que, sin embargo, es aplicable a la persona que goza de tal inmunidad; la incompetencia de los tribunales, por el contrario, supone inadmisibilidad de una demanda dirigida a un tribunal, por tratarse de un asunto que queda fuera del orden jurídico que este tribunal debe hacer respetar 4/.

#### INMUNIDAD DE LA JURISDICCION DIPLOMATICA

Ni la doctrina ni los convenios o proyectos de convenio relativos al derecho diplomático se han ocupado de la inmunidad de ---

-----  
 4/ Ibidem. Págs. 316-317.

jurisdicción de la misión en cuanto tal. La causa de este silencio es, por una parte, que la atención de la práctica y de la doctrina se han centrado esencialmente en los agentes diplomáticos, dejando a un lado la misión; y por otra, que se trata de materia que afecta muy de cerca a la inmunidad de jurisdicción de los estados 5/.

#### EXTENSION DE LA INMUNIDAD DE JURISDICCION

- 1.- Actos realizados por la misión diplomática como Órgano de las relaciones exteriores del estado acreditante.

Se trata de actos que la misión ejecuta en cumplimiento de sus funciones: negociación y conclusión de un acuerdo, notificación de una protesta, envío de nota.

- 2.- Actos realizados por la misión diplomática, que dependen -- del orden jurídico interno del estado acreditante.

En este caso, no existe propiamente un problema de inmunidad de jurisdicción, sino una incompetencia absoluta de los tribunales locales. En efecto, estos actos no se realizan por la misión como Órgano de las relaciones exteriores de un estado, sino como Órgano interno del estado acreditante y pertenecen, por consiguiente, a su orden jurídico interno, respecto al cual el estado receptor no tiene ningún derecho. A manera de ejemplo, cabe señalar la actuación de una misión con respecto a sus agentes diplomáticos vinculados por un contrato de trabajo que depende del derecho interno del estado acreditante.

-----  
5/. Cesar Sepulveda: OP. Cita, Pág. 317

En 1933, la delegación comercial de la Unión Soviética en Francia, despidió a un ingeniero. Este demandó a la delegación por daños y perjuicios ante los tribunales franceses, que se declararon incompetentes, habida cuenta de que dicha delegación era órgano de un estado extranjero, el cual no se hallaba sometido a la jurisdicción francesa por actos -- realizados en el ejercicio de su soberanía.

El privilegio, sin pretender definirlo, es una institución jurídica que coloca a su beneficiario, en relación a sus -- ciudadanos, en situación de desigualdad ante la ley, puesto que una serie de disposiciones de ésta no se le aplican en tanto que tiene plena vigencia respecto de los demás. Pero el privilegio para que no sea odioso tiene los límites que señala la propia ley, que lo desarrolla para ajustarlo a las necesidades.

## XII) LA INMUNIDAD DE JURISDICCION PENAL

Las inmunidades y privilegios de los diplomáticos, han encontrado su fundamento en diversas teorías, siendo la más importante -- la siguiente:

El Artículo 11 del Reglamento de Nueva York de 1929 señala: "El jefe y los miembros oficialmente reconocidos de la misión se en encuentran exentos de toda jurisdicción territorial, lo mismo que las personas que comprende la inmunidad de acuerdo al Artículo 2" Siguiendo el citado ordenamiento, vemos que su Artículo 14 dispone: "En caso de crimen o de delito en contra del orden, la seguridad pública o la seguridad del estado, la inmunidad de la jurisdicción subsiste, sin que por otra parte ella sea un obstáculo a las medidas estrictamente necesarias de protección o de ---

defensa que podrá tomar el gobierno en que el agente está acreditado, o del país en que él transita las autoridades pueden, en particular cercar la misión, pero en caso de urgencia extrema -- ninguna presión directa podrá ejercerse contra la persona. Los hechos reprochables a la gente inculpada deberán ser del conocimiento de su gobierno para que tome las medidas apropiadas. -- "Por parte, el Artículo 15 nos dice: la inmunidad de jurisdicción no se aplicará a los agentes pertenecientes por su nacionalidad al país al lado del que están acreditados". El Artículo 16 se refiere "a que la inmunidad de jurisdicción se otorga a los funcionarios, pero solamente cuando los hechos se relacionan con el ejercicio de sus funciones". Este Artículo deja mucho que de sear; por un lado recoge la teoría de Vattel y por otro es demasiado extremista, ya que se incurre en el enigma de no saber --- quién va a ser, quién va a decir, si fue o no dentro de sus funciones cuando el agente realizó determinado acto. El proyecto de la Harvard Law School recoge en el Artículo 19 la siguiente idea: "El estado receptor no ejercerá jurisdicción administrativa o judicial sobre un miembro de la misión, o sobre un miembro de su familia.

La Sexta Convención Internacional Americana, indica en su Artículo 19 "los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del estado, ante el cual se encuentren acreditados, no pudiendo salvo el caso en que debidamente autorizados por su Gobierno renuncien a la inmunidad, ser juzgados y procesados, sino por los tribunales de su estado" 6/. Por lo -- que podemos afirmar:

-----  
6/ C.H. Dupuis: Acid. 1924-1. No. 2. Pág. 301

La inmunidad de jurisdicción, es absoluta en materia penal. De no concederse esta inmunidad, la independencia del agente diplomático se vería coartada, complicando el desempeño de su actuación y exponiéndolo a situaciones embarazosas, a la vez que de peligro, y esto haría que fuese en contra del interés de la función, por lo cual el diplomático goza de ésta que constituye la base de sus privilegios. El agente diplomático se encuentra al abrigo del estado donde está acreditado, goza de dicha inmunidad que lo protege de toda persecución ante los tribunales del país a donde ha sido enviado a cumplir su misión 7/.

### XIII) CLASIFICACION

Los numerosos incidentes que la cuestión de la precedencia originaba entre los agentes diplomáticos, llevaron al Congreso de Viena a establecer, por primera vez, una clasificación que completa por el Reglamento de Aquiesgrán, iba a mantenerse hasta abril de 1961 en que fue ligeramente modificada en la Conferencia que se celebró en Viena.

Así encontramos que el Reglamento de Viena, del 19 de marzo de 1815, estableció una clasificación de los agentes diplomáticos en dos categorías:

- 1a.- Embajadores, nuncios y legados pontificios.
- 2a.- Enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios e internuncios.

-----  
7/ Boxide, Amedée: Droit International Public. Paris, 1926. Págs. 320-321.

Más tarde, por el Protocolo de Aquiesgrán del 21 de noviembre de 1818, se añadió una nueva categoría: La de los Ministros residentes que pasaría a ser la tercera, descendiendo los encargados de negocios a la cuarta.

Así, en la Convención de Viena de 1961 se suprimió la categoría de Ministros residentes y se añadió a la primera, para dar satisfacción a una solicitud de la Gran Bretaña y Francia, que querían ver incluidos en ella a los grandes funcionarios de las naciones de la Commonwealth y a los altos representantes de la Comunidad.

Pasando a la clasificación de los agentes consulares, encontramos que resulta indispensable establecer primeramente una diferenciación previa entre dos categorías:

- A) Cónsules de carrera, o missi, o profesionales, que ofrecen dos características:
- 1.- Son nacionales del estado que los envía.
  - 2.- No pueden dedicarse a actividades comerciales o profesionales con fines personales.
- B) Cónsules honorarios, o electi o no profesionales, o comerciantes que además de poder realizar cualquiera actividades comerciales y profesionales son erigidos entre nacionales del estado receptor o de un tercer estado.

Por lo que se refiere a la clasificación dentro de la categoría de los cónsules de carrera, no es posible establecer una de carácter uniforme: los Estados son libres de fijarla como les convenga. Sin embargo, el sistema seguido y adoptado en Viena, permite distinguir cuatro categorías para los jefes de una misión consular:

- 1.- Cónsul General
- 2.- Cónsul
- 3.- Vicecónsul
- 4.- Agentes consulares 8/

Los Cónsules Generales y los Cónsules, se diferencian por la importancia del distrito consular a cuyo frente se encuentran. (Distrito consular, es el área asignada a un consulado para el ejercicio de sus funciones).

Los Vicecónsules, están subordinados a los Cónsules Generales y a los Cónsules, a quienes asisten y a quienes pueden reemplazar en caso de ausencia o incapacidad.

En suma, puede decirse que el status de los agentes consulares se acerca más al de los Cónsules Honorarios que al de los de Carrera, ya que en las Convenciones consulares los estados pueden ponerse de acuerdo en cuanto a la categoría y rango que darán a sus consulados.

## XIV) DURACION

Hyde acepta la prueba de la existencia "de una relación internacional" como determinante de la constitucionalidad de un tratado en la forma siguiente". "El alcance normal del poder (de celebrar un tratado) puede encontrarse en el objeto apropiado del poder. El país debe tratar con naciones extranjeras en relación a problemas de interés internacional ... Esta es una nación soberana; según mi criterio, la nación tiene capacidad de formalizar todo tipo de acuerdo respetando las normas constitucionales que se relacionan con la conducta de nuestras relaciones internacionales, a menos que conste una prohibición expresa en la Constitución y, personalmente no conozco ninguna que disminuya en manera alguna ese poder, tal como lo he definido en nuestras relaciones con otros gobiernos". Basándose ese principio, el Secretario de Estado, Hughes, se opuso a la aceptación del Código Bustamante de Derecho Internacional Privado, propuesta en la Conferencia de la Habana de 1928, por considerar "que no era aconsejable comprometer el poder de formalizar tratados".

Los tratadistas del siglo XVIII se mostraron muy preocupados por problemas de autorización de los agentes diplomáticos y por las consecuencias que podrían sobrevenir si dichos agentes se excedían en sus poderes. Llegaron a plantearse casos en los que un agente comprometía a su gobierno en actos que significaban un detrimento tan evidente para el estado que, de acuerdo a la buena fe, no podría exigirse la aceptación de sus términos. O que formalizase un acuerdo más allá del límite de los poderes que le habían sido conferidos, permitiendo así que la otra parte lograra ventajas de los términos del tratado antes de que lo pudiese repudiar. ¿Cuáles eran entonces las obligaciones del estado beneficiario? Surge en forma evidente la necesidad de una restitución, a fin de que las condiciones quedaran restablecidas en la situación anterior.

En la Convención sobre tratados adoptada en La Habana en 1928, - se estableció específicamente la regla actual. El Artículo 5o. dice: "Los tratados son obligatorios recién después de su ratificación por los estados contratantes, aunque esta condición no haya sido estipulada en los poderes otorgados a los representantes, o no figure en el tratado mismo".

De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 22 de la Convención de La Habana, las inmunidades diplomáticas "se conservan durante el tiempo que la misión está en suspenso y aun después que -- termina, por el tiempo que sea necesario para que el funcionario diplomático pueda retirarse con la misión", de tal manera comprenden una duración que se extienda más allá del límite de tiempo en que se han desempeñado labores diplomáticas.

La justificación de ello, la encontramos en que por razón natural, mientras el ex-diplomático vuelve a su país de origen, o sale del territorio del estado que le había recibido, procede serle contienda otorgando las inmunidades necesarias, a fin de garantizar la libre salida.

Hemos señalado tres casos en que las funciones del agente diplomático concluyen:

- 1.- El de la terminación normal de la misión.
- 2.- El de la terminación, en virtud de alto del gobierno que lo acredita; y
- 3.- El de la terminación de la misión por rompimiento de relaciones.

La cuestión referente al momento en que el agente diplomático empieza a gozar de las inmunidades, ha sido resuelta en la Convención de La Habana de acuerdo con la opinión general de los tratadistas y siguiendo los lineamientos generales de Phillimore, --- quién en nuestro concepto, ha sistematizado de una manera completa las normas que rigen las inmunidades.

El Artículo 22 de la Convención expresa: "Los funcionarios diplomáticos entran en el goce de sus inmunidades desde el momento en que pasan la frontera del estado donde van a servir y dan a conocer su categoría".

"Las inmunidades se conservan durante el tiempo que la misión está en suspenso y aún después que termina, por el tiempo que sea necesario para que el funcionario diplomático pueda retirarse -- con la misión".

Debe insistirse en la idea de que las inmunidades diplomáticas son de carácter formal, es decir, que se otorgan en virtud del carácter de funcionario que corresponde al diplomático.

El Artículo 22 de la Convención de La Habana, de una manera general, como se ve, hace mención de la forma en que dan principio las inmunidades. Basta que el funcionario llegue al territorio del estado ante el cual va a representar a su país para que ellas empiecen a protegerlo al amparo de su pasaporte, seguido de la entrega de sus cartas credenciales.

Las inmunidades duran todo el tiempo de la función del agente, - mas al terminar ésta, lógicamente desaparecen. Ello no obstante, advertimos en las inmunidades dos etapas en que tienen validez y amparan al diplomático:

- 1) El momento anterior a que el funcionario llegue al lugar en donde desempeñará su labor, y
- 2) El espacio de tiempo que el agente tarda en salir de este lugar una vez concluido su encargo.

La opinión de los autores concuerda absolutamente en este último respecto y a ninguno se le ha ocurrido que las inmunidades diplomáticas dejen de proteger al agente por el hecho de que su misión haya concluido.

Nos encontramos sin embargo, ante la duda de saber la razón por la cual las inmunidades, si son otorgadas a la investidura y a la persona misma del agente, le protegen cuando aquella ha dejado de existir. La explicación parece radicar en el hecho de que si el funcionario diplomático, por motivo de su cargo, necesita contar con la amplia protección del estado que le recibe, resulta lógico que esa protección deba extenderse hasta tanto se halle a cubierto de cualquier ataque que pudiera organizarse fuera del desempeño mismo de la misión.

No obstante y, considerando quizás que ello se prestaría a abuso por parte del funcionario diplomático, en la Convención de La Haya se acordó, conforme al Artículo 20, que "la inmunidad de -

Las inmunidades duran todo el tiempo de la función del agente, - mas al terminar ésta, lógicamente desaparecen. Ello no obstante, advertimos en las inmunidades dos etapas en que tienen validez y amparan al diplomático:

- 1) El momento anterior a que el funcionario llegue al lugar en donde desempeñará su labor, y
- 2) El espacio de tiempo que el agente tarda en salir de este lugar una vez concluido su encargo.

La opinión de los autores concuerda absolutamente en este último respecto y a ninguno se le ha ocurrido que las inmunidades diplomáticas dejen de proteger al agente por el hecho de que su misión haya concluido.

Nos encontramos sin embargo, ante la duda de saber la razón por la cual las inmunidades, si son otorgadas a la investidura y a la persona misma del agente, le protegen cuando aquella ha dejado de existir. La explicación parece radicar en el hecho de que si el funcionario diplomático, por motivo de su cargo, necesita contar con la amplia protección del estado que le recibe, resulta lógico que esa protección deba extenderse hasta tanto se ha - lle a cubierto de cualquier ataque que pudiera organizarse fuera del desempeño mismo de la misión.

No obstante y, considerando quizás que ello se prestaría a abuso por parte del funcionario diplomático, en la Convención de La Haja se acordó, conforme al Artículo 20, que "la inmunidad de -

jurisdicción sobrevive a los funcionarios diplomáticos en cuanto a las acciones que con ella se relacionan. En relación a las -- otras, sin embargo, no puede ser invocada, sino mientras duran -- sus funciones".

Se puede interpretar este Artículo como una limitación a las inmunidades, pero habrá que puntualizar este concepto, a fin de sa -- ber con exactitud hasta que punto pueden ser invocadas las inmu -- nidades despúes que el funcionario ha dejado de prestar sus ser -- vicios como tal.

Es por otra parte sabido, que las inmunidades diplomáticas se -- otorgan a los funcionarios diplomáticos por un tiempo razonable cuando han dejado de tener una investidura, mientras salen del -- estado que los recibe, de tal manera que aunque una persona haya cesado en las funciones diplomáticas, ya sea porque el gobierno que la envió las diera por terminada, o bien porque se trate de rompimiento de relaciones, en ambos casos es uso establecido que dicha persona siga gozando de inmunidad, salvo una excepción: la de que no es revocable dicha inmunidad, para proteger al ex-agen -- te de las acciones que, independientemente de sus actividades di -- plomáticas, pudieran entablarse contra él.

A propósito, hay que tener en cuenta dos casos: el de la perso -- na que ha perdido el carácter de diplomático y el de la que úni -- camente ha llenado el cometido para el cual se la nombró. En es -- te último es indiscutible que dicha persona no ha perdido su ca -- lidad diplomática, ya que el término de la misión no implica el de la investidura, por lo que habrá de seguir gozando de las inmu -- nidades.

Mas, en el primero evidentemente surge un problema que amerita -  
resolución: ¿Hasta qué punto se deben conceder inmunidades di -  
plomáticas a personal que ha dejado de ser diplomático?

Para deducir la cuestión, hay que distinguir lo que constituye  
propriamente la actividad diplomática de lo que es simplemente -  
vida particular del diplomático.

Tocante a lo primero, se le protege hasta el instante de la cesa -  
ción de sus funciones: respecto de lo segundo, concédese a la -  
persona que ha dejado de tener el mencionado carácter, por un --  
tiempo razonable el goce de ciertas inmunidades, con el exclusi -  
vo objeto de que tenga el tiempo suficiente para abandonar al --  
país.

Merced a ésto, sin tener ya la investidura, sigue gozando de las  
inmunidades por una especie de consideración del estado hacia él.  
Empero, de ninguna manera creemos que el ex-diplomático tenga de  
recho al goce de todas las inmunidades, materia ésta que queda -  
al arbitrio de los estados, que serán quiénes, según las circung  
tancias que medien y atendiendo a los intereses del país, podrán  
decidir al respecto.

#### XV) TERMINACION

Al respecto, podemos determinar que por lo que toca a los agen -  
tes diplomáticos, encontramos que la misión de éstos se termina:

- a) Por cumplimiento del objeto de la misión o por expiración -- del término de la misma, cuando se trata de misiones tempo - rales.
- b) Por notificación del estado acreditante, de que la función - de su agente diplomático ha terminado.
- c) Por retirada del placet por parte del estado receptor.
- d) Por ruptura de relaciones diplomáticas.
- e) Por muerte del agente diplomático.
- f) Por cambio de cualquiera de los dos Jefes de Estado.
- g) Por desaparición de uno de los dos estados.
- h) Por haber surgido el estado de guerra entre los estados.

En caso de guerra o ruptura de relaciones diplomáticas, el esta - do receptor debe tomar las medidas necesarias para que se facili te a los miembros de la misión su salida a un tercer estado, po - niendo a su disposición, si fuere preciso, los medios de trans - porte que hicieran falta, tanto para sus personas como para sus archivos y demás bienes. Esto se refiere únicamente a las perso - nas que no sean nacionales del estado receptor.

Cuando se trata únicamente de ruptura de relaciones diplomáticas, el estado acreditante puede confiar la protección de sus intere - ses en el estado receptor a un tercer estado que sea aceptado -- por aquel 9/.

Cabe hacer notar que en caso de guerra puede suceder que la nación de residencia opte por entregar sus pasaportes al agente, pidiéndole que abandone al país, como era la manera clásica, o bien que lo interne en algún lugar donde sus movimientos estén limitados, sujeto al canje por diplomáticos del estado que interna que se encuentren en otro país en circunstancia similar, que es la práctica más reciente 10/.

Por lo que podemos indicar que en todos los demás casos, con excepción, claro, del de muerte, se entrega sus pasaportes al agente, quién en circunstancias normales se despide de los funcionarios y de sus colegas.

Pasando a la terminación de las funciones consulares, muy brevemente indicamos que dichas funciones pueden terminarse por diferentes causas, de las cuales las más importantes son:

- a) Muerte del Cónsul
- b) Retirada del ejecutivo
- c) Dimisión o retirada del Cónsul
- d) Ruptura de relaciones consulares
- e) Declaración del estado de guerra entre el estado acreditante y el receptor.
- f) Extinción de cualquiera de los dos estados
- g) Agregación del distrito consular al territorio de otro estado

A veces, en las Convenciones consulares se fijan las causas de extinción de las funciones consulares.

Más ampliamente a la terminación de las funciones consulares se refiere al Artículo 25 de la Convención de Viena de 1963.

## CAPITULO CUARTO

RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL. EXTENSION DE LA JURISDICCION CRIMINAL.

XVI) LA RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS ESTADOS EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

XVII) DIVERSOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD

XVIII) REGLAMENTACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE RECONOCIMIENTO UNIVERSAL. INMUNIDAD DE EJECUCION.

## CAPITULO CUARTO

RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL  
EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En cumplimiento de su función de observar el desarrollo de los acontecimientos en el país, ante el cual están acreditados, el Derecho Internacional, prohíbe a los Ministros Públicos intervenir, ya sea de palabra, o por escrito; en los asuntos políticos internos del gobierno local. Les está prohibido discutir sobre la legislación existente, como también intervenir en los problemas de los partidos políticos.

En los Estados Unidos, las críticas formuladas por un diplomático extranjero con respecto a discursos pronunciados en las Cámaras del Congreso, significan una violación de las normas y producen manifiesto desagrado.

Por otra parte y, en nombre de la libertad de expresión, parecería que los miembros del Congreso y las autoridades locales del gobierno del estado, pueden hacer las observaciones más ofensivas sin que den lugar a que el representante en Washington del estado extranjero pueda protestar. Felizmente, las amenazas de cierto Alcalde de Chicago, respecto a lo que haría si "el rey -- Jorge" llegara a la ciudad, no excedieron los límites del lenguaje pintoresco, aunque vulgar.

Aunque muchas infracciones menores de estas reglas pueden ser dejadas de lado por el gobierno local, otras más graves pueden llegar al planteamiento de demandas del gobierno local que pueden llegar hasta a pedir el retiro del transgresor 1/. (En el caso del Embajador Hanihara, que escribió al Departamento de Estado - en abril de 1924, señalando la gravedad de la legislación que excluía a los japoneses de la posibilidad de entrar a los Estados Unidos, sugiriendo que la misma podía traer aparejadas "graves consecuencias"; su gobierno le solicitó que regresara para explicar su actitud y poco después se le nombró un sucesor).

El Protocolo prohíbe también a los agentes, mantener correspondencia con la prensa sobre problemas de algún tema de comunicación oficial, o publicar una nota de su gobierno local antes que la misma haya sido recibida por el gobierno extranjero, o publicar correspondencia mantenida con el gobierno extranjero, sin solicitar previamente autorización, ésto constituiría un abuso evidente de las funciones de los representantes diplomáticos al convertir una Embajada en un centro de propaganda del estado extranjero. De igual manera, la Embajada tampoco puede usarse para -- mantener contactos con nacionales del estado extranjero, para -- mantener viva su lealtad y organizarlos como "quinta columna", -- para la promoción de los intereses del estado a que representa.

En la segunda reunión de Cancilleres de La Habana, en 1940, se adoptó una resolución designada como "normas relacionadas con las funciones diplomáticas y consulares", en la cual después de repetir las disposiciones de la Convención de La Habana de 1928 sobre agentes diplomáticos, prohibiendo la participación de éstos en los asuntos internos del estado en que cumplen sus funciones,

-----  
1/ The New Immigration Law and Exclusion of Japanese Journal. Vol. 18. 1924. Pág. 518.

pedía a los gobiernos americanos que "evitaran dentro de las disposiciones del Derecho Internacional las actividades políticas - de los agentes consulares o diplomáticos extranjeros, dentro del territorio dentro del cual estaban acreditados, que pudieran poner en peligro la paz y la tradición democrática de América".

Como la inviolabilidad de los Embajadores, es más sagrada que la de los ciudadanos ordinarios del estado, el Derecho Internacional, no sólo considera que una afrenta a un Ministro Público por el estado extranjero requiere una excusa y reparación inmediata, sino que también exige que el gobierno local juzgue con excepcional energía cualquier daño causado al representante por ciudadanos privados.

(En el caso de "República C. Delongchamps", Dallas III (1784), - en el cual, el acusado fue condenado por haber amenazado con infringir un daño al Secretario de la Legación de Francia, la Corte dijo: "La persona de un Embajador es sagrada e inviolable, - cualquier persona que trate de inferirle una violencia, no solo afrenta la soberanía y el bienestar común de todas las naciones y debe considerarse culpable de un crimen contra todo el mundo").

En muchos estados existen disposiciones locales especiales que - contemplan el castigo de las ofensas inferidas a los agentes diplomáticos.

Las leyes de la Unión, imponen una gran pena a cualquiera que en cualquier forma cause violencia a éstos "en violación del derecho de las naciones". Ni siquiera el estallido de una guerra -

entre los dos países disminuye la obligación del gobierno local a este respecto. Cuando la residencia del Embajador Británico - en Berlín fue atacada, el 4 de agosto de 1914, la policía local actuó rápidamente para reprimir el tumulto y, además el Secretario de Relaciones Exteriores manifestó su más profundo pesar.

El Derecho Internacional, sin embargo, no garantiza la protección de un Ministro Público que habiendo sido el primero en agredir, es atacado a su vez. El Derecho Internacional no ofrece tampoco una protección especial a la gente diplomática que se expone innecesariamente al peligro en momentos de tumulto o insurrección.

#### EXENCION DE LA JURISDICCION CRIMINAL

Además de disfrutar de una protección especial, los agentes diplomáticos se encuentran en una situación de completa inmunidad frente a la jurisdicción criminal del estado. No pueden ser juzgados en ninguna circunstancia, por ofensas cometidas contra el derecho y el orden. Pero aunque el Derecho Internacional los exime de los juicios criminales, les impone una obediencia voluntaria al derecho local del estado extranjero, de manera que sus continuas violaciones del derecho, justificarían el pedido de que regresaran a su país. Si un agente diplomático recurre a la violencia personal contra otro individuo, puede ser detenido temporalmente, y hasta expulsarlo del país. De la misma manera, si llega a conspirar contra la seguridad del estado puede ser privado temporalmente de su libertad personal, pero en ningún caso se le puede aplicar otro castigo que el de la expulsión.

XVI) LA RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS ESTADOS EN LA  
COMUNIDAD INTERNACIONAL.

La violación de las normas de Derecho Internacional y de los intereses y derechos de otros estados, no puede justificarse alegando la soberanía, ya que tales actos no son una expresión suya, antes bien son un abuso de la misma. La violación de los derechos dentro de un estado acarrea la responsabilidad. La situación provocada en Derecho Internacional, es parecida, a pesar de las características especiales que reviste la naturaleza de la violación y las formas de responsabilidad 2/.

En Derecho Internacional, la base de la responsabilidad, se halla en la existencia de la criminalidad internacional. Entendemos por ella, la comisión por un estado o sus representantes autorizados, así como por sus súbditos cuando media la complicidad de su gobierno, de actos que infringen las normas jurídicas internacionales y lesionan los derechos e intereses de otros estados y de sus ciudadanos que se deducen precisamente de tales normas y, de los acuerdos internacionales. El delito internacional incluye por tanto, igualmente las acciones del propio estado en la persona de sus órganos que el no hacer anti-jurídico, es decir, la abstención de tomar las medidas necesarias para impedir los actos ilegales que pueden cometer sus súbditos, o la complicidad de ellos. De lo dicho, no se desprende en modo alguno que las personas físicas que cometan acciones anti-jurídicas frente a otro estado, no pueden estar sujetas a las consecuencias de la responsabilidad internacional. Según quedó demostrado en el juicio -- que se formuló contra los conspicuos criminales de guerra en la

-----  
2/ Derecho Internacional Público. Ed. Grijalbo, 1963.  
Pág. 108.

segunda contienda mundial, la contestación al problema de las - personas físicas, radica en el índole y la gravedad del delito. También depende su responsabilidad de la posición que ocupan en el estado, de su influencia en la política a seguir además de otros factores.

En resumen, podemos concluir:

Si la comunidad internacional hubiera progresado hasta la solida - ridad para una lucha común contra el criminal; si hubiera tam - bién desarrollado una concepción unificada de lo que es delito, - y si los procedimientos judiciales fueran uniformemente justos, muchos problemas se resolverían o no hubieran surgido, ya que -- siendo la comunidad internacional sujeto de Derecho Internacio - nal podrá ejercer el derecho de legación pasivo y activo, es de - cir, enviar y recibir agentes diplomáticos.

Sería función del Derecho Internacional, la de no volver a embro - llar los casos y atribuir las facultades jurisdiccionales de ma - nera susceptible de satisfacer las necesidades y la convivencia de todos los miembros de la comunidad internacional.

#### XVII) DIVERSOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad, en sí puede revestir tres formas, política, material y moral. La responsabilidad política, que algunas ve - ces bien expresada bajo la forma de restricción de la soberanía del estado infractor en una o varias esferas de su actividad, es

la de mayor importancia. Así, después de la rendición incondicional de Alemania, los gobiernos de la URSS, la Gran Bretaña, los Estados Unidos y Francia asumieron el poder supremo en Alemania, al mismo tiempo que jugaban el papel de protagonistas en el control que subsiguientemente se implantó sobre Alemania. En este caso, la finalidad restrictiva de la soberanía residía en el deseo de proporcionar al pueblo alemán la posibilidad de reblandecimiento pleno de la suya propia.

La forma política de la responsabilidad, puede también adoptar las apariencias de la ruptura de las relaciones diplomáticas y el asentamiento dado a las exigencias que sean retirados los diplomáticos y demás representantes.

La responsabilidad material, consiste en la imposición de un estado de la obligación de resarcimiento de los daños causados por un delito internacional (reparaciones) o de volver las cosas a su ser y estado primitivos (restitución) mediante, por ejemplo, el reintegro de la propiedad ilegalmente embargada.

XVIII) REGLAMENTACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE RECONOCIMIENTO UNIVERSAL.

Al respecto, encontramos que el reglamento de Cambridge de 1895, en su Artículo 17, indica: "Las personas que gozan de inmunidad de jurisdicción, pueden negarse a comparecer como testigos ante una jurisdicción territorial, si son requeridas por vía diplomática a prestar su testimonio en la residente de la misión por un Magistrado del país, delegado ante ella para tal efecto". El --

Artículo 17 del proyecto del Instituto de Derecho Internacional de 1929, adoptó una postura casi igual. La Convención de La Habana de 1928, adoptó la siguiente idea en su Artículo 21: "Las personas que gocen de inmunidad de jurisdicción, pueden reusar comparecer como testigos ante los tribunales territoriales".

Sepúlveda 3/ nos dice que "en la práctica común, se admite que los agentes diplomáticos estén exentos de inmunidad de jurisdicción, tanto en su aspecto de posibles infractores, como en su actuación como testigos. Es de suponerse que al otorgarse dicha prerrogativa, se espera que se actúe de tal manera que no constituya una abstracción para el interés público del estado receptor. Los diplomáticos se encuentran exentos de prestar testimonio sobre cuestiones de que han tenido conocimiento y, que constituyen objeto de debate judicial. El hecho de que un agente no pueda ser conducido por la fuerza a los tribunales, se desprende de la inviolabilidad de que goza, pero la razón principal de este privilegio se deriva de que, de hacerlo, el agente realizaría un acto de sumisión a la jurisdicción local, comprometiendo su carácter diplomático, y en caso de que faltase a su palabra o de que falcease un testimonio, se expondría a una sanción judicial, de ahí, que se haya querido evitar esas medidas concediéndole inmunidad de jurisdicción 4/.

Siguiendo la opinión de autores como Rivier, Amedée y Oppenheim, podemos decir que la gente diplomática no puede ser obligada ni siquiera requerida a comparecer como testigo ante los tribunales

-----  
3/ ob. Ct., pág. 38

4/ En 1881, en el proceso iniciado por Giuteau por causa del asesinato del Presidente Garfiel, el Representante de Venezuela, señor Consancho, compareció en juicio en calidad de testigo con la previa autorización de su gobierno por haberse hallado presente en el lugar de la comisión del delito.

civiles, penales o administrativos, ni tiene obligación de prestar en su propia morada declaración alguna. Si por otro lado el agente, previa autorización de su gobierno, en el caso especial 5/ voluntariamente comparece como testigo, los tribunales pueden hacer uso de su declaración.

Así, el Departamento de Estado de los Estados Unidos, solicitó - al Diplomático Holandés Dubbois, en 1956, que compareciese como testigo en un tribunal en relación con un homicidio que había tenido lugar en su presencia, el diplomático se negó, pero a la vez se mostró dispuesto a facilitar su testimonio escrito, sin someterse a ningún interrogatorio. Posteriormente, el llamamiento del enviado fue solicitado por los Estados Unidos porque se negó a declarar, y al hacerlo, no cooperó con su gobierno, declarándolo persona non grata.

La inmunidad es completa, pues no es posible perseguirlo ni extraditarlo aún cuando el diplomático se haya reintegrado a su país después de haber delinquido en aquel donde estaba acreditado y perdido su carácter diplomático 6/.

Ahora bien, ¿qué procedimiento debe seguirse para obtener el testimonio de un agente diplomático?. Por lo general, es el Ministerio de Asuntos Exteriores, el que hace la petición al jefe de la misión del estado acreditante; éste debe pedir autorización a su gobierno para poder permitirle al miembro cuyo testimonio se

-----  
 5/ Cahier Philippe: Op. Cit., Pág. 344-347.  
 6/ Satow, E.: Op. Ct., Pág. 201  
 Sepúlveda, C. Op. Ct. P.

desea, que lo otorgue, basado en que los privilegios e inmunidades se confieren a los agentes, en virtud de las funciones de Estos y no en beneficio particular. Una vez reunidos dichos requisitos, ¿en qué forma deberá prestarse el testimonio?. Se puede otorgar de la siguiente manera:

- a) Por escrito
- b) Por una visita del Magistrado, señalando para tal efecto ante el domicilio del diplomático o en la misión.
- c) Compareciendo el agente ante el tribunal.

#### INMUNIDAD DE EJECUCION

En el supuesto caso que un agente diplomático perdiese un proceso, debe aún, habiendo renunciado a su inmunidad de jurisdicción con el consentimiento de su gobierno, en forma voluntaria, renunciar a su inmunidad de ejecución. Ciertamente que esta inmunidad de ejecución, podrá aplicarse en caso de reconveniones, teniendo en cuenta el hecho de que las medidas de ejecución pueden ser bastante graves para el diplomático y, por afectar sus bienes, comprometen el cumplimiento de sus funciones. La inmunidad de ejecución no podrá ser invocada en el caso de las excepciones del Artículo 31 de la Convención de Viena de 1961. El principio lo encontramos enunciado en el párrafo tercero: "El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo - en los casos previstos en los mismos:

- a) Acciones sobre bienes inmuebles
- b) Acciones sucesorias
- c) Acciones referentes a cualquier actividad profesional o comercial, del párrafo primero de este Artículo.

Además, el Artículo 31 establece las reservas necesarias ... con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o residencia.

Ahora bien, ¿"qué procedimiento debe seguirse para hacer valer - la inmunidad de jurisdicción?". No existe una norma o regla en especial para hacer valer la inmunidad de jurisdicción.

Puede hacerse comparecer a un agente diplomático ante un tribunal por medio de un abogado que invoque la condición diplomática de quién la envía, y pedir la anulación de diligencias judiciales. Parece ser que el sistema más acertado es el uso de la misión diplomática. O sea, que éste demande al estado receptor, a fin de que éste, por medio del Subprocurador General interrumpa el procedimiento 7/.

Sin embargo, cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿En qué tiempo puede un agente diplomático hacer valer su inmunidad?. Debido a que se carece de normas fijas sobre la materia, y teniendo en cuenta que la comisión de Derecho Internacional y los diferentes

-----  
7/ Según una sentencia del Tribunal Supremo Francés de 1891, desde el momento en que los jueces tienen conocimiento de la condición del demandado, deben declararse incompetentes de oficio.

ordenamientos nada dicen, podemos afirmar que puede hacerlo en cualquier momento, abriendo una puerta al abuso o a la arbitrariedad, ya que en determinada fase del proceso que no favoreciese al agente diplomático, éste pueda involucrarlo.

Aunque los autores sobre la cuestión no están muy de acuerdo, parece lógico que debe ser lo más rápidamente posible, para que ésto no signifique sumisión al estado receptor, ni la inclusión como participante y sujetos de Derecho Internacional de Organismos Públicos Internacionales. Por último, en la actualidad, el Artículo 31 del convenio celebrado en Viena en 1961, recoge aquello que la doctrina, los diferentes proyectos y los distintos ordenamientos han consagrado al decir: "1. El estado receptor ... 4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el receptor no lo exime de la jurisdicción del estado acreditante".

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en Artículo 46 Inciso e), faculta al jefe de la misión a "Reclamar, cuando proceda las inmunidades, prerrogativas, franquicias y cortesías que corresponden a los funcionarios diplomáticos conforme a los tratados y prácticas internacionales y, especialmente aquellas que México concede a los funcionarios diplomáticos de otros países" g/.

## CAPITULO QUINTO

POSICION EN MEXICO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE  
LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES.

XIX) LA TESIS EN MEXICO ANTE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

XX) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y  
LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE RELACIONES  
EXTERIORES.

## CAPITULO QUINTO

POSICION EN MEXICO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL  
DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES

## LA TESIS DE MEXICO ANTE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MISMOS.

Para el desarrollo del tema enunciado, nos guiaremos por algunos de los autores mexicanos más destacados que han escrito sobre la materia, con la cual tendremos un panorama conciso y general de la trayectoria que ha seguido la responsabilidad penal en su consideración doctrinaria en nuestro país. Al abordar el asunto, - encontramos que la mayoría de los autores empiezan por tratar -- las actividades de los agentes diplomáticos, cosa que por un lado, ya tratamos en el control interno de su ejercicio, y que ahora nos referimos directamente, con estricta técnica, a las providencias del Ministerio Público como Órgano, en las que se declara que no hay elementos necesarios para promover o perseguir la posición penal; y es este el problema a resolver, ya que el control interno de la institución diplomática como consular ya vi- mos como opera, por lo que pasaremos a exponer la jurisprudencia que se ha establecido por nuestro máximo tribunal, las objecio- nes doctrinarias a la misma y la situación real que impera al -- respecto.

Franco Sodi, en su Código de Procedimientos Penales, cita la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el apéndice del Tomo I del Seminario Judicial de la Federación que dice: "El ejercicio de la posición penal compete ----

exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha postura no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos, de manera que la abstención del ejercicio de esa situación por el Ministerio Público, aún en el supuesto caso de que sea indebida, no viola ni puede violar la garantía individual alguna"

Por otra parte, Angel Martínez Pineda, sostiene que existe el -- principio de hermenéutica jurídica cuando hay contradicción entre las disposiciones legales. Debe investigarse si una de ellas no contiene un principio general y la otra un caso de excepción, pues, en caso afirmativo no existe en realidad contradicción entre ellas, ya que pueden aplicarse a los casos que respectivamente prevén; por lo tanto, cuando se examina la regla general que contiene el Artículo 14 Constitucional y más adelante, en el mismo ordenamiento dispone el Artículo 21, "que la imposición de -- las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que -- la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público". Debe considerarse que la regla contenida en el citado Artículo 14, no puede tener aplicación cuando el particular afectado pretende que la autoridad judicial abroque el ejercicio de la posición penal. Cabe hacer notar que el poder del estado, es un poder jurídico ejercido necesariamente en ciertos límites jurídicos, puesto que todos los actos del estado están sometidos a una apreciación jurídica.

Así vemos que, el Artículo 27 Constitucional, en sus párrafos 1o. y 2o., nos señala "que el estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los estados extranjeros para que adquieran en el lugar de residencia de

Los poderes federales, la propiedad de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de las embajadas y legaciones.

Una vez lograda la Independencia de México el 16 de septiembre de 1821, se piensa en la elaboración de un ordenamiento constitucional, y así se llega al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824; seguida de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el 4 de octubre de 1824, y el 30 de diciembre de 1836, son promulgadas las llamadas Siete Leyes Constitucionales. El 12 de junio de 1843, se elaboran las Bases de Organización Política de la República Mexicana, y posteriormente después, la Constitución de 1857, y finalmente la Constitución en vigor promulgada el 5 de febrero de 1917 y que entro en vigor el 10. de mayo del mismo año, posteriormente ha sufrido enmiendas de carácter menor.

En la formulación de la política exterior, hay un elemento condicionante, como es la historia. La conquista española dejó a México unido para siempre al resto de Hispanoamérica, pero para entender algunas de las actitudes de México en el orden internacional, hay que recordar especialmente su historia del siglo XIX, cuando ya era un país plenamente independiente, y pensar que el hecho de perder la mitad de su territorio para convenios que no vamos a tratar de juzgar ahora, tenfa forzosamente que producir un cambio en la actitud nacional con respecto a su política exterior:

El medio intelectual, podría considerarse como un grupo de presión un poco desorganizado; su posición en materia de política exterior es favorable; teniendo una tendencia de acercamiento a

los países socialistas, aunque también siguiendo una línea independiente. Dentro de este medio hay muchas variantes, pues mientras unos desearían una definición clara de la posición de México en las cuestiones internacionales más controvertidas, otros, con más sentido de las realidades, aceptan la actual posición gubernamental de prudencia y moderación, sin dejar de aplaudir al Gobierno en los casos en que asume actitudes firmes. La influencia de los medios intelectuales en la formulación de la política exterior es, sin embargo, muy limitada. Además, cuando los elementos intelectuales pasan a formar parte de la administración -cosa que sucede a menudo- suelen alinearse con la tendencia gubernamental general.

Resumiendo sobre la política exterior de México, puede señalarse lo siguiente: Es un país que no tiene ambiciones territoriales, ni económicas, ni ideológicas en el campo internacional, más que su propio desarrollo y como consecuencia de esto, tiene los recursos materiales que le permitan orientarse a una política de fuerza y respeto de otros países en el campo internacional.

Por lo que respecta a las facultades del Presidente de la República, están plasmadas en los Artículos del 80 al 93 de la Constitución Mexicana.

El Artículo 88, establece una limitación de las facultades del Presidente de la República, al prohibirle salir del territorio nacional sin permiso del Congreso.

Las facultades relativas a las relaciones internacionales, aparecen en el Artículo 89. Según la Fracción II de este Artículo 89, corresponde al Presidente de la República: remover a "los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes".

En la Fracción III, se atribuye al Jefe de Estado la facultad de "nombrar Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, -- con aprobación del Senado".

La Fracción VI, otorga al Presidente que, conforme a la Constitución, es el Jefe de las Fuerzas Armadas, la posibilidad de disponer de ellas para la defensa exterior de la Federación.

Esa facultad la extiende la Fracción VII a la Guardia Nacional, pero el Jefe de Estado está supeditado a la aprobación del Senado.

Una importancia prerrogativa del Jefe de Estado en materia de relaciones internacionales, es la de declarar la guerra, pero sujeta a la condición fijada por la Fracción VIII: "previa ley del Congreso de la Unión" que lo autorice para ello.

En fin, el Jefe de Estado es quién, según la Fracción X del Artículo 89, lleva la dirección de las negociaciones diplomáticas y puede celebrar tratados con potencias extranjeras, "sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal". Conviene fijarse en la aparente contradicción que existe entre el Artículo 89, -- Fracción X y el Artículo 76, Fracción I, que somete la ratificación de los tratados no al Congreso, según hemos visto que señala

el Artículo 89, Fracción X, sino al Senado. (La verdad es que el Artículo 76 habla de "aprobar los tratados y el Artículo 89, habla de celebrar los tratados).

El Artículo 133 Constitucional señala: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión ..."

XX) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal expresa en su Artículo 1o.: "Art. 1o.- La presente Ley establece las bases de Organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal".

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal.

Del Artículo 2o. al 9o. señala que para el despacho de los negocios de orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo, éste se auxiliará de las dependencias de la Administración Pública:

centralizada y de las entidades de la Administración Pública Paraestatal. Asimismo, señala las atribuciones y facultades del - Presidente de la República como Titular del Poder Ejecutivo Federal y sus facultades para con la Procuraduría General de la República; el Gobierno del Distrito Federal; la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; las Secretarías de Estado; las Unidades de Asesoría, de Apoyo Técnico y de Coordinación y las - Entidades de Administración Pública Paraestatal.

Del Artículo 10 al 25, indica las atribuciones y facultades en - cuanto a los asuntos de la competencia de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, así como también su organigrama de puestos (Secretario de Estado, Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores y demás auxiliares del Secretario, en las Secretarías de Estado; Jefes del Departamento, Secretarios Generales, Oficial Mayor, Directores etc. en los Departamentos Administrativos.)

También autoriza a las Secretarías de Estado y a los Departamentos Administrativos a contar con organismos administrativos desconcentrados y a tener un Reglamento Interior expedido por el Presidente de la República, en el cual se determinará sus atribuciones y facultades.

En el Artículo 26, enumera las dependencias con las que cuenta el Poder Ejecutivo de la Unión, para el efecto de estudiar, planear y despachar los negocios de orden administrativo. En dicha lista, - incluye en segundo lugar a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores son delimitadas por el Artículo 28 de la citada Ley.

Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal, y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

II.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio; velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes, y acudir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;

III.- Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el gobierno mexicano forme parte;

IV.- Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales;

V.- Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

VI.- Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;

VII.- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;

VIII.- Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;

IX.- Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;

X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República.

XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

#### LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

En sus artículos 1o. y 2o. expresa: La Secretaría de Relaciones Exteriores, es el conducto del Poder Ejecutivo Federal para dirigir y administrar el Servicio Exterior Mexicano, quien es el organo permanente que representa los intereses del país ante estados extranjeros; ante organismos y reuniones de tipo internacional.

En su artículo 3o. señala: Corresponde al Servicio Exterior:

a) Promover, mantener y fomentar, de acuerdo con los intereses nacionales, las relaciones entre México y los países extranjeros y participar en los organismos internacionales en sus aspectos - políticos, económicos, sociales, culturales, científicos y tecnológicos;

b) Intervenir en todos los aspectos de las relaciones entre el Gobierno de México y los gobiernos extranjeros.

c) Proteger, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional, los intereses del Gobierno de México así como la dignidad y los derechos fundamentales de los mexicanos en el extranjero y, cuando así proceda ejercer ante las autoridades del país en que se encuentren las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones.

d) Cuidar el prestigio del país en el extranjero y el cumplimiento de los tratados y convenciones de los que el Gobierno de México sea parte, y de las obligaciones internacionales que le corresponde cumplir;

e) Participar, teniendo presentes en primer término los intereses nacionales, en todo esfuerzo a nivel internacional que tienda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al mejoramiento de las relaciones entre los Estados y a estructurar y preservar un orden internacional justo y equitativo.

f) Difundir información de México en el extranjero y recabar la que pueda interesar al Gobierno Mexicano en sus relaciones con el exterior, y

g) Las demás funciones que señalen al Servicio Exterior Mexicano ésta y otras leyes y reglamentos.

En el Capítulo II señala que el Servicio Exterior Mexicano está integrado por personal de carrera y personal especial, señalando las ramas en las que se divide y las categorías que forman cada rama y la forma para ingresar en las ramas para personal de carrera y la forma en que es asignado el personal especial, así como sus funciones, inicio y término de las mismas, etc.

En el Capítulo III se indica que para el desempeño de las funciones del personal del Servicio Exterior Mexicano en el extranjero, se contará con Embajadas, Misiones o Delegaciones permanentes, Consulados o Misiones especiales.

En el Capítulo IV señala que el Presidente de la República, designará a los Embajadores y Cónsules y que para ocupar alguna vacante, el Secretario de Relaciones Exteriores someterá a consideración del Presidente de la República los nombres y antecedentes del personal que a su juicio tenga mérito, antigüedad y que cubra los requisitos para ocupar dicha vacante. Asimismo, señala que los requisitos para ser designado Embajador o Cónsul General son: ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y tener los méritos suficientes para ocupar el cargo.

En el Capítulo V se contienen los requisitos y el procedimiento a seguir para ingresar al Servicio Exterior Mexicano. En el Capítulo siguiente se regula lo relacionado con los ascensos del personal de carrera y sus requisitos.

En el Capítulo VII se establecen las obligaciones de los miembros del Servicio Exterior, las obligaciones específicas de los jefes de misión y de los jefes de oficinas consulares y sus limitaciones.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El Capítulo VIII regula lo relacionado con los derechos y prestaciones que tienen los miembros del Servicio Exterior, tales como: percepciones, vacaciones, licencias, menajes, exenciones de impuestos en importación y exportación de equipajes y menajes de casa, el reconocimiento de estudios realizados en el extranjero, pagos del importe de sus pasajes del país donde prestan sus servicios a México y de regreso, licencias médicas, gastos de representación, viáticos, etc.

Los motivos de la separación del Servicio Exterior Mexicano, son establecidos en el Capítulo IX, señalando entre ellos las causas de baja, de suspensión, de destitución y de retiro, asimismo indica las compensaciones por retiro, por fallecimiento y por jubilación.

Por último, el Capítulo X, señala cómo estará presidida la comisión de personal del Servicio Exterior Mexicano, así como sus atribuciones.

#### LIMITACIONES A LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR

Algunas limitaciones se derivan del Derecho Internacional y otras de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano como es el caso de las de "no intervención" en los asuntos internos de carácter político del país en que se hallan comisionados, o en los asuntos internacionales del mismo y en los cuales México no sea parte.

Otras se derivan de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, como las de no ejercer actividades profesionales o comerciales, en provecho propio en el país donde se hallen comisionados, o realizar estas mismas actividades en otros países extranjeros. Tampoco podrán hacerse cargo de representaciones diplomáticas o consulares de otros países, ni utilizar con fines ilícitos el -- puesto que ocupen, los documentos oficiales, sellos, etc. o contraer matrimonio con persona extranjera. Todas estas prohibiciones que a excepción de la de no intervención y de la de no ejercer actividades profesionales y comerciales, podrían ser autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

También en las convenciones de Viena en los años de 1961 y 1963, relativas a las funciones diplomáticas y consulares y en las que México fue parte, se señala expresamente la prohibición del desempeño de actividades profesionales o comerciales de los miembros del Servicio Exterior en el país receptor.

#### SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR

1) SUSPENSION.- El tiempo de suspensión lo fija la Ley y puede ser hasta por 30 días sin goce de sueldo y los motivos posibles de suspensión están enunciados en el Artículo 59 de la Ley y son los siguientes: Morosidad y descuido en el cumplimiento de sus funciones oficiales, desobediencia jerárquica, estar sujeto a -- proceso penal por delito intencional, habitual incumplimiento de los compromisos económicos, sacar provecho personal en virtud de su inmunidad y privilegios propios de su cargo o hacer uso ilícito de las franquicias, valijas, sellos etc. y porque se les compruebe la desatención de sus obligaciones y prohibiciones señaladas por la Ley.

II) CAUSAS DE BAJA.- Como motivos de baja del Servicio que señala el Artículo 57, tenemos los siguientes: renunciar al mismo, abandono de empleo, dejar de cumplir algunos requisitos para ingresar a la Rama Diplomática y Consular, o incurrir por segunda ocasión en alguna de las causas de suspensión.

III) DESTITUCION.- Los motivos de la destitución señalados en el Artículo 60 son: deslealtad al país o sus instituciones, sentencia condenatoria por delito intencional, violar el deber de sigilo profesional y cometer alguna falta que haga imposible su permanencia en el Servicio Exterior. En fin, cabe señalar que los funcionarios o empleados que hubieren sido objeto de destitución ya no podrán reingresar al Servicio Exterior.

#### LA POLITICA MEXICANA DE NO INTERVENCION

México ha recurrido a menudo al arbitraje. Pero aun cuando México quiere solucionar siempre por medios pacíficos los conflictos que lo opongan a otros países, so pretexto de ofrecer sus buenos oficios o su mediación, pretendían inmiscuirse en cuestiones que caían dentro de la jurisdicción interna de México. Por ejemplo, el intento de intervención de algunos países, durante la Revolución, que según ellos no era más que el ofrecimiento de sus buenos servicios, fue rechazado terminantemente puesto que, según la declaración del Presidente Venustiano Carranza, era una intervención de esos países en asuntos de la exclusiva incumbencia de México.

La fe y el respeto de México hacia los métodos de solución pacífica de controversias, aparecen demostrados, en el hecho de que

de los arbitrajes en los cuales México ha sido parte, la mayoría de los fallos fueron siempre contrarios a sus intereses, y sin embargo los ha respetado.

La Doctrina Estrada, enunciada por Genaro Estrada, Secretario de Relaciones de México, el 27 de septiembre de 1930, expresa: "Es un hecho muy conocido, el de que México ha sufrido como pocos -- países, desde hace algunos años, las consecuencias de la doctrina, que deja al arbitrio de gobiernos extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen, produciéndose con este motivo, situaciones en la capacidad legal. Y el ascenso nacional del gobierno o autoridades de ese país parece supeditarse a la opinión de los extraños". La doctrina de los llamados "reconocimientos" ha sido aplicada a partir de la Gran Guerra particularmente a naciones de este Continente, por lo cual el sistema se ha venido transformando en una especialidad para las repúblicas latinoamericanas, no así para países europeos.

Después de un estudio minucioso sobre la materia, el gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus ministros o encargados de negocios en los países afectados por las recientes crisis políticas, consistentes en que, México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que ésta es una práctica denigrante que podría herir la soberanía de otras naciones, colocando a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia, el gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando crea procedente, a sus agentes diplomáticos, y a continuar aceptando, cuando también lo considere -- procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones

respectivas tengan acreditados en México, sin calificar ni precipitadamente, ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o substituir a sus gobiernos o autoridades.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El establecimiento del servicio diplomático y consular, nace de la necesidad de los estados, para sostener relaciones con los países extranjeros.

SEGUNDA.- Su principal función consiste en representar a su gobierno ante gobiernos extranjeros.

TERCERA.- Por la función que desarrollan quienes prestan estos servicios, son sujetos de un Estatuto Jurídico especial denominado Derecho Diplomático y Derecho Consular (Legislación del Servicio Exterior).

CUARTA.- La responsabilidad internacional, es una institución mediante la cual un estado debe reparar el daño material o moral causado a otro estado, en virtud de haber violado un Derecho Internacional

QUINTA.- Los Agentes Diplomáticos y Consulares, no son sujetos de responsabilidad internacional, inclusive aún después de haber perdido su carácter diplomático, no es factible perseguirlos ni extraditarlos, es decir gozan de una inmunidad que los protege de toda persecución ante los Tribunales Civiles, Penales o Administrativos del país a donde están cumpliendo su misión.

SEXTA.- Estos privilegios e inmunidades para los Agentes Diplomáticos o Consulares se establecen con la finalidad de no dejarlos expuestos a ciertas disposiciones del estado receptor y entorpecen el cumplimiento de su misión.

SEPTIMA.- Esta inmunidad dura un momento antes a que el funcionario llegue al lugar donde desempeñara su misión, hasta el momento en que tarda en salir de ese lugar al concluir dicha misión.

OCTAVA.- Esta inmunidad no debe tomarse como impunidad, toda vez que si es procedente una demanda ante los tribunales de su propio país por vía diplomática y previo desaforo.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARCE, ALBERTO G. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. 2a. parte. pp. 81-114. Guadalajara, México, Ed. -- Font., 1943.
- 2.- ARROYO ALBA, FRANCISCO. Estudio sociológico jurídico sobre el delito del fraude. pp. 97-119. Dirección General de Publicaciones. U.N.A.M. México, 1962.
- 3.- ANZILOTTI, DIONICIO. Curso de Derecho Internacional. Tomo I. 1a. Edición. Madrid, 1935.
- 4.- AMEDEE, BONDE. Droit International public. Libraire Dalloz. Paris, 1926.
- 5.- BURGOA IGNACIO. Las garantías individuales. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1968.
- 6.- BLUNTSCHLI, M. Derecho Internacional. Trad. de J.D. Cova - rrubias. Imp. J. Batiza. México, 1871.
- 7.- CALVO, CARLOS M. Le droit international theoric et pratique. Troisieme Ed. Paris, 1880.

- 8.- CARRARA, FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal. Vol. 1. Cap. I. "De la imputabilidad y de la imputación". pp. 31-41. Editorial Temis. Bogotá, 1956.
- 9.- DE ERICE y O'SHEA, JOSE SEBASTIAN. Derecho diplomático. Instituto de Estudios Políticos. Tomo I y II. Madrid, 1954.
- 10.- CASTELLANOS FERNANDO. Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general. 2ª. edición. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1963.
- 11.- CESARMAN, CARLOS. Diccionario de sinónimos. Editorial Pax. México, 1968.
- 12.- CENICEROS ANGEL J. y GARRIDO, LUIS. La Ley Penal Mexicana. Cap. XXVI, 154-157. Editorial Botas. México, 1934.
- 13.- FENWICK, CHARLES. Derecho Internacional. pp. 35-43. Biblioteca gráfica Omega. Buenos Aires, 1963.
- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal. pp. 20-47. Editorial Porrúa, S.A., 1961.
- 15.- DE PINA, RAFAEL. Código Penal. pp. 144-162. Editorial Porrúa, S.A. 1960.

- 16.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al estudio del derecho. pp. 170-177. Editorial Porrúa, S.A., 1960.
- 17.- GUILIANO, MARIO. Les relations et immunités diplomatiques. RCADI, 1960.
- 18.- MORINEAU, OSCAR. El estudio del derecho. pp. 277-287. Editorial Porrúa, S.A., 1953.
- 19.- FONTAN BALESTRA, CARLOS. Tratado de Derecho Penal. Cap. 16 pp. 302-304. Tomo I. Ediciones Glem, S.A. Buenos Aires, 1966.
- 20.- CASTRO CARRILLO, HECTOR. Las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos a partir del Congreso de Viena de 1815. Cap. III. Sección I. pp. 34-42. Edit. Impresos Off-sali-G. México, 1969. Tesis.
- 21.- GRAF ZU DOHNA, ALEXANDER. La ilicitud. pp. 4-19. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1959.
- 22.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La ley y el delito. Cap. XXXVI. pp. 417-427. Editorial Hermes. México-Buenos Aires, 1963.
- 23.- KOROVIN, Y.A. Derecho Internacional Público. Cap. I. pp. 11-29. Cap. III. pp. 93-132. Editorial Grijalvo, S. A. México, D. F., 1963.

- 24.- LOPEZ ROSADO, FELIPE. El régimen constitucional mexicano. 1a. Edición. pp. 7-12. Editorial Porrúa, S.A. México, 1955.
- 25.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO. Etica social. 4a. parte. pp. 313-318. Editorial Porrúa, S.A. México, 1968.
- 26.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. pp. 17-25. Edit. Antigua Librería de Robredo. México, 1968.
- 27.- GARCIA, TRINIDAD. Apuntes de introducción al estudio. Cap. I. pp. 9-18. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.
- 28.- BARRERA GRAF, JORGE. El Derecho Mercantil en la América Latina. pp. 84-85. U.N.A.M. México, 1963.
- 29.- MARTINEZ, JOSE AGUSTIN. El Derecho de asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. pp. 16-24. Ediciones Botas, México, 1961.
- 30.- MORA AYALA, HECTOR DE LA. La extradición internacional y la legislación mexicana. pp. 13-17. Guadalajara, Jal., 1965.
- 31.- MORENO DANIEL. El pensamiento jurídico mexicano. pp. 203-226. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966.

- 32.- MOLINA FELIX, DAVID. Los privilegios e inmunidades bajo la perspectiva del Derecho Internacional Privado. pp. 60-72. Edit. Offsali-G. México, 1969.
- 33.- NIBOYET, J. P. Derecho Internacional Privado. pp. 371-379. Editoria Nacional. México, 1965.
- 34.- ESCARCEGA P., FLORENCIO. Un Gobierno Mundial. pp. 126-134. Editorial Universo. México, 1968.
- 35.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO. La política exterior de México. Cap. VII. pp. 95-104. Editorial Esfinge, S.A. México, 1969.
- 36.- RAMIREZ GRONDA, JUAN D. Diccionario Jurídico. 5a. Ed., Editorial Claridad. Buenos Aires, 1961.
- 37.- RUIZ OROZCO, EDUARDO. Inmunidades y privilegios fiscales de los funcionarios diplomáticos y consulares. pp. 14-32. U.N.A.M. México, 1964.
- 38.- SEPULVEDA, CESAR. Derecho Internacional Público. pp. 127-140. Editorial Porrúa, S.A. México, 1964.
- 39.- ROMERO JAIME, JUANA. Las relaciones comerciales internacionales. pp. 17-22. U.N.A.M. México, 1969. Tesis.

- 40.- SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal. Tomo I. pp. 212-219, Editorial T.E.A. Buenos Aires, 1963.
- 41.- SODI, DEMETRIO. Nuestra Ley Penal. pp. 331-342. Editorial Bouret. México, 1917.
- 42.- RIVERA SILVA, MANUEL. El procedimiento penal. pp. 19-33. Editorial Porrúa, S.A. México, 1963.
- 43.- PEREZ MARIN, MARIO E. Las grandes etapas de la historia diplomática y la crisis del derecho internacional en nuestra época. pp. 1-10. U.N.A.M. México, 1950. Tesis.
- 44.- TERAN, JUAN MANUEL. Filosofía del Derecho. 4a. Ed. pp. 83-89. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- 45.- SOLIS CONTLA, BEATRIZ. Responsabilidad penal de funcionarios y empleados en materia agraria. pp. 64-72. U.N.A.M. México, 1965.
- 46.- MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. Derecho penal especial. p. 66. México.
- 47.- SJERRA, MANUEL J. Derecho Internacional Público.
- 48.- RECASENS SICHES, LUIS. Tratado general de filosofía del derecho. pp. 174-185. 3a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1965.

- 49.- GONZALEZ PARRODI, CARLOS. Alcances y límites de las inmunidades diplomáticas y el fuero constitucional. pp. 19-38. U.N.A.M. México, 1947. Tesis.
- 50.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Los delitos de los altos -- funcionarios y el fuero constitucional. pp. 15-37. Ediciones Botas. México, 1946.
- 51.- VIDAL y SAURA, GINES. Tratado de derecho diplomático. pp. 23-34. Ed. 1925.
- 52.- VERDROSS, ALFRED. Derecho internacional público. 4a. Ed. pp. 23-26. Ed. Aguilar. Madrid, 1967.
- 53.- FERNANDEZ EOBLADO, LUIS. Culpabilidad y error. pp. 47-48. Editorial Porrúa, S.A. México, 1957.
- 54.- TELLO, MANUEL. Voces favorables a México en el cuerpo legislativo de Francia. pp. 722. Tomo II. Ediciones del Senado - de la República. México, 1967.